



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/012/2010

**PROMOVENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA
QUINTANA ROO AVANZA”**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diez.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/012/2010** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia, así como por las coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del citado Consejo General con clave de identificación IEQROO/CG/A-058-10, de fecha seis de mayo de dos mil diez, por medio del cual se determina sobre la procedencia del registro del candidato presentado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la elección de gobernador del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez; y



R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- I.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante sesión pública, el Instituto Electoral de Quintana Roo, dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2010, a efecto de elegir cargos de elección popular de Gobernador Constitucional, Diputados del Congreso Estatal, y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- II.** Con fecha diez de abril de dos mil diez, en sesión extraordinaria se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve sobre la solicitud de intención de coalición presentada ante ese órgano electoral, por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante la cual se admitió la solicitud presentada y autorizó a los partidos para que continuaran con el procedimiento respectivo, a efecto de formalizar la coalición correspondiente.
- III.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo un escrito dirigido al Consejero Presidente, mediante el cual presentaron, para efecto de su registro, el convenio de coalición parcial y la plataforma política común para el proceso electoral local ordinario dos mil diez, para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, todos del Estado de Quintana Roo.



IV. Con fecha treinta de abril de dos mil diez, en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que contiene el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realizó el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, todos del Estado de Quintana Roo, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez, en el cual se otorgó el registro a la coalición parcial “Alianza Quintana Roo Avanza”.

V. Con fecha primero de mayo del año dos mil diez, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por conducto de su representante legal, presentó ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de solicitud de registro del ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo en el actual proceso electoral ordinario.

VI. Con fecha seis de mayo del año dos mil diez, en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro del candidato presentado por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” a efecto de contender en la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con el acuerdo señalado en el número VI del Resultando anterior, con fecha nueve de mayo del año en curso, los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones



“Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”; Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; Jonathan Carrillo Cárdenas, representante propietario del Partido Convergencia; y Mayuli Latifa Martínez Simón, representante propietaria del Partido Acción Nacional; todos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpusieron ante la autoridad emisora Juicio de Inconformidad.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha once de mayo de dos mil diez, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

CUARTO.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha once de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/012/10, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se presentó en tiempo y forma con su escrito de referencia, el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” ante el Consejo General de dicho Instituto.

QUINTO.- Radicación y Turno. Con fecha doce de mayo de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JIN/012/2010, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.



SEXTO.- Remisión de Acuerdo del IFE. El catorce de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de fecha trece de mayo del año dos mil diez, mediante el cual el licenciado Jorge Elrod López Castillo, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió copia certificada del Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con la clave SCG/CAMC/11/2010; documentación que por acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso del Magistrado Instructor de la presente causa, se ordenó agregar a los autos del presente expediente.

SÉPTIMO.- Presentación de documentación de la parte actora. El diecisiete de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito presentado por la licenciada Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Partido de la Revolución Democrática y de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, mediante el cual exhibió copia certificada de la documental ofrecida en su escrito de demanda, consistente en la convocatoria para participar en el proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo para el período constitucional 2011-2016 del Partido Revolucionario Institucional; documentación, que por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó agregar a los autos del presente expediente.

OCTAVO.- Diligencias para mejor proveer. Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó llevar a cabo una diligencia para mejor proveer en el expediente que se actúa, relativo a la inspección ocular jurisdiccional a la página de internet donde se aloja el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente al apartado de “Turno de Expedientes”, de fecha tres de mayo de dos mil diez, para efecto de verificar



que el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus promovió ante dicho órgano electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-052-10 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO.- Diligencias para mejor proveer. Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, por Acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se ordenó llevar a cabo una diligencia para mejor proveer en el expediente que se actúa, relativo a la inspección ocular jurisdiccional a la página de internet donde se aloja el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente al apartado de “Turno de Expedientes”, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, para efecto de verificar que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” promovieron ante dicho órgano electoral federal, Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia que recayó al expediente JIN/007/2010, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

DÉCIMO PRIMERO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Las consideraciones sustanciales del Acuerdo que se combate por esta vía son las siguientes:

3. Que en apego a lo previsto por el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y que su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la Ley; siendo que la propia Ley determina sus fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público, así como, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales estatales.

Previéndose además que los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozan de los mismos derechos y prerrogativas y tienen las mismas obligaciones y responsabilidades.

4. Que conforme a la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 74/2008 se determinó la reviviscencia de la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su texto anterior al derivado del Decreto 293, quedando de la siguiente manera: “*Para ser Gobernador del Estado se requiere.- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.- II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.- IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

de la elección.- V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.- VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.- VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 89 de esta Constitución.- VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.”.

5. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

6. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del propio Instituto.

7. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 14, fracción XXI, establece que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones: “*Registrar, cuando resulten procedentes, las candidaturas para Gobernador del Estado y las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional y supletoriamente el registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las planillas de Ayuntamientos*”, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

8. Que acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es un derecho de los partidos políticos, entre otros, el postular candidatos a las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

9. Que el primer párrafo del artículo 127 de la Ley Electoral de Quintana Roo, para el caso que nos ocupa, dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los órganos electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

10. Que de conformidad con lo preceptuado en la fracción I. del artículo 129 de la referida Ley Electoral de Quintana Roo, la recepción de la solicitud del registro para Gobernador, será el primero de mayo del año de la elección ante el Consejo General.

11. Que el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone que la solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se postula.

Asimismo, dicho precepto legal señala que la solicitud de registro de candidatos, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso, y que dicha solicitud de registro la hará, en el caso de los partidos políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

12. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, recibida la solicitud de registro de la candidatura por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 130 de dicho ordenamiento legal local en la materia.

El precepto aludido, enuncia que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura; en el entendido de que de no haber cumplido con los requerimientos señalados en tiempo, o haber presentado fuera del plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Igualmente, el dispositivo legal en mención señala que los órganos electorales correspondientes, celebrarán, para el caso de Gobernador el día seis de mayo del año de la elección, una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, debiendo hacer público los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

13. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro del ciudadano Roberto Borge Angulo, presentado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, es de aludirse en primer término, que la solicitud respectiva fue presentada en el plazo previsto en la fracción I del artículo 129 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que la fecha de recepción asentada en el referido escrito de solicitud, señala las trece horas con cuarenta y siete minutos del día primero de mayo de dos mil diez, tal y como se refirió en el Antecedente III del presente Acuerdo.

Respecto a lo anterior la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” presentó diversa documentación la cual se detalla a continuación: Solicitud de registro del candidato misma que contiene apellido paterno, materno y nombre completo del mismo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial de elector, cargo para que se postula; Original de un escrito de aceptación de la candidatura del ciudadano postulado debidamente signada, copia de certificada del acta de nacimiento del ciudadano postulado, copia certificada de la credencial para votar del propio ciudadano postulado, originales de las constancias de residencia y vecindad, debidamente signados por la autoridad competente, es decir, el Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad en la que el ciudadano postulado manifiesta que se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, copia certificada de la licencia por tiempo indefinido concedida al ciudadano, Roberto Borge Angulo, por la Mesa Directiva de XLI Legislatura del Poder Legislativo Federal, de fecha



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

24 de marzo de dos mil diez; así como la constancia original que acredita al ciudadano antes citado como candidato a Gobernador del Estado Quintana Roo por el Partido Revolucionario Institucional, signado los ciudadanos Vicente Andrés Aguilar Ongay y Lorena del Carmen Gómez Palma, en su calidades de Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho instituto político.

Por lo anterior, se tienen por cumplidos todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en consecuencia es de considerarse que el ciudadano Roberto Borge Angulo, candidato postulado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, tiene por satisfecho el precepto legal citado.

14. Que en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismos que han quedado debidamente señalados en el Considerando Cuatro en vinculación al Considerando décimo tercero del presente Acuerdo, debe decirse, en relación al ciudadano Roberto Borge Angulo, que se tienen por enteramente satisfechos todos y cada uno de dichos requisitos, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, debe pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Lo anterior se sustenta con la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 17/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-332/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000.- Partido Acción Nacional.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUPJDC-020/2001.- Daniel Ulloa Valenzuela.- 8 de junio de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 133-134.”.

15. Que como se observa en el Considerando doce del presente Acuerdo, el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente el procedimiento que este órgano comicial debe llevar a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos y/o coaliciones ante este Instituto; disposición legal en virtud de la cual, esta Autoridad Electoral procedió, en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

forma inmediata a la recepción de la solicitud de registro del ciudadano Roberto Borge Angulo, así como de sus respectivos anexos, exhibidos por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a la verificación de la documentación respectiva.

16. Que en razón de lo expuesto en los Considerandos que preceden, resulta viable que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determine procedente el registro del ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, fracciones II y III, primer, y cuarto párrafo y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos legales 75, fracción I, 127, primer párrafo, 129, fracción I, 130 y 131, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 9, y 14, fracción XXI, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, respetuosamente se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina procedente el registro del ciudadano **Roberto Borge Angulo** como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

...

CUARTO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como por las coaliciones “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos por Quintana Roo”, que da origen a la presente sentencia, los inconformes hacen valer lo siguiente:

AGRARIOS

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRARIO.- Lo constituyen los considerandoos 14, 15 y 16 en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO al NOVENO** del acuerdo que se impugna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Federal, 49, 1, 116 al 117, 268, 269, 270 último párrafo y 271 primer párrafo, así como el 273 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 6, 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo 33 al 38 del Reglamento de Fiscalización de Precampañas del Instituto Electoral de Quintana Roo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- El punto PRIMERO del Acuerdo impugnado, mediante el cual la autoridad responsable determina procedente el registro del ciudadano **Roberto Borge Angulo** como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, agravia a mis representadas pues dicha responsable tuvo conocimiento que en el caso se actualizaba plenamente la causal de negativa (o cancelación) de registro prevista en el artículo 268, especialmente sus párrafos cuarto y quinto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, preceptos que, en su parte atinente, dicen:

"Los ciudadanos que por si mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley."

"El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato."

Esto es así porque, de la multiplicidad de conductas ilícitas orquestadas por el impugnado candidato de manera. ininterrumpida desde el 1 de diciembre de 2009, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, y en irregularidades violatorias de la ley electoral de Quintana Roo, es fácil deducir que la autoridad electoral tuvo conocimiento que Roberto Borge Angulo, llevó a cabo sistemáticamente la promoción de su imagen personal, de manera pública (es decir, a través de los medios masivos de comunicación) y con el inequívoco propósito de obtener la postulación al cargo de Gobernador, primero por su partido, luego por la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", postulación que al fin obtuvo, incluso el registro impugnado, pero es evidente que el impugnado candidato no se ajustó a los plazos y disposiciones establecidas en la ley electoral para tal efecto, según se verá a continuación.

Al respecto, también se tiene presente que el artículo 269 de la propia ley electoral, define el glosario de términos de precampaña, de la siguiente manera:

"Artículo 269 - Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral., Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales;

II. Actos de Precampaña: A las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a. Reuniones públicas
b. Asambleas;
c. Debates;
d. Entrevistas en los medios; y
e. Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular;

III, Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados;

IV. Aspirante a candidato. A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

V. Proceso democrático interno: Conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular."

Por otra parte, el último párrafo del numeral 270 de la Ley Electoral comentada, señala expresamente que:

"Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos **no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos** al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de, candidatos que establece la presente ley."

En ese sentido, resulta evidente que las definiciones legales se refieren a actividades que tienen **una limitación temporal**, de tal suerte **que, o estas se ajustan** a los plazos y disposiciones establecidos en la ley, estatutos y acuerdos partidistas, o **simplemente se contraviene la ley**, y su inobservancia actualiza las hipótesis normativas de negativa de registro de las candidaturas de los infractores, según expresa el invocado artículo 268 en su parte final.

Pues, si el proceso democrático interno de un partido político solo puede iniciar el 17 de marzo (45 días antes de la fecha de apertura de registro de candidatos), pero el C. Roberto Borge Angulo, desde diciembre de 2009, inició acciones públicas, tales como, reuniones, asambleas, entrevistas en los medios electrónicos e impresos, entre otras actividades públicas, y difundió propaganda y publicidad que en su momento tuvo por objeto mejorar su imagen personal con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Revolucionario Institucional, luego de la coalición que finalmente lo postuló, para contender en la elección constitucional del domingo 4 de julio, es evidente que se adelantó a los tiempos previstos, al comenzar a promover su imagen alrededor de 137 días antes de la fecha en que podían dar inicio los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a Gobernador, 140 días antes del inicio del proceso interno de su propio partido, y unos 185 días antes de la apertura de registro de candidatos ante la autoridad electoral responsable.

Luego, como está probado en autos de los expedientes administrativos de las quejas seguidas ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, y en el monitoreo de medios que debió llevar a cabo su Unidad Técnica de Comunicación Social, es de entender con facilidad que las actividades de promoción de imagen personal realizadas por Roberto Borge Angulo con el propósito de obtener su nominación al cargo de Gobernador -*candidatura que finalmente obtuvo*-, se desarrollaron, en su mayor parte de tiempo, fuera del periodo autorizado para los procesos internos y las precampañas de los partidos políticos.

Inclusive, es de señalar que, en relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 270 de la ley electoral quintanarroense, las Cláusulas Octava, y Novena parte conducente, de la Convocatoria signada por la Presidenta Nacional y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario, dispone que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

"Octava, - El 6 de abril de 2010, la Comisión Estatal de Procesos internos emitirá el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro a precandidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, El dictamen se publicará en estrados y surtirá efectos de notificación."

"Novena. - La precampaña de los precandidatos se realizará a partir del momento en que se resuelva la procedencia del registro respectivo y deberá concluir el 17 de abril de 2010.

La precampaña es el conjunto de actividades normadas por la Ley Electoral de Quintana Roo, los Estatutos del Partido y sus reglamentos, la presente Convocatoria y los acuerdos de los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional que realizan este, sus militantes y los precandidatos registrados para participar en el proceso interno de postulación del candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Todo precandidato registrado por la Comisión Estatal de Procesos Internos deberá realizar sus actividades de precampaña dentro del periodo previsto por la presente Convocatoria... "

Lo cual se corrobora con el hecho también notorio a la autoridad administrativa electoral responsable de que, precisamente el día 6 de abril, en términos de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto les notificó a Roberto Borge Angulo, y a diverso aspirante a candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, sus obligaciones en el desarrollo de sus respectivas precampañas; lo que implica necesariamente que Roberto Borge Angulo solo podía iniciar su precampaña en busca de la elección como candidato en la respectiva Convención de Delegados a partir del día 6 de abril, y concluir el día 17 de abril ambas fechas de este año.

Adicionalmente, la cláusula Décima tercera, inciso b), de la propia Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional expresa que

"Décima tercera.- Queda prohibida a las precandidato:.... b) Realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda por cualquier medio, antes de la fecha de inicio de la precampaña;..."

Lo cual significa también que, antes del día 6 y después del 17 de abril del año en curso, los precandidatos no podían llevar a cabo actividades proselitistas o de promoción de su imagen personal, porque en un caso se estaría en presencia de actos anticipados de precampaña, y en el otro en actos anticipados de campaña, como aconteció en el caso de Roberto Borge Angulo. Y a pesar de ello, la Comisión Estatal de Procesos Internos no aplicó la sanción de cancelación de precandidatura a dicho aspirante a Gobernador, lo que le habría impedido ser registrado como candidato de la Coalición.

En consecuencia, si la autoridad electoral tuvo conocimiento de todo lo anterior, debió haber actuado en consecuencia, negando el registro de la candidatura de Roberto Borge Angulo.

En efecto, con el caudal probatorio que obra en los expedientes que la autoridad administrativa electoral debió integrar con motivo de las quejas interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Partido Revolucionario Institucional y Roberto Borge Angulo por actos anticipados de precampaña, documentos a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias, y pido se tenga aquí por reproducido su contenido como si lo fuera literalmente (puesto que acompaña en copia certificada o con el correspondiente acuse o copia del escrito sellado de recibido por la autoridad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

responsable de la solicitud de tales documentos), así como de la lectura de los hechos y demás pruebas que acompaña al presente medio impugnativo, se llega al conocimiento claro y contundente, de que, el impugnado violó lo dispuesto en el artículo 268 de la ley en comento, pues, sin previa autorización de su partido y aún sin el acuerdo de la propia responsable, inició actividades propagandísticas y publicitarias de difusión de su imagen personal, haciéndolo de manera sistemática no solo antes del (06 de abril de este año) fecha de inicio de la precampaña interna, y del inicio del proceso democrático interno verificado en el Partido Revolucionario Institucional (17 de marzo de 2010), sino inclusive mucho antes del 16 de marzo del año que transcurre, o sea mucho antes del inicio del proceso electoral ordinario; pues, como ha quedado debidamente probado, Roberto Borge Angulo, realizó promoción permanente de su imagen en medios masivos de comunicación desde el 1 de diciembre del año 2009 (es decir, cuando ni siquiera estábamos en año electoral).

Por si fuera poco, no había pretexto alguno para que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, constatara que lo denunciado en las quejas administrativas iniciadas por el Partido de la Revolución Democrática contra el susodicho aspirante a gobernador y contra el Partido Revolucionario Institucional realmente es cierto y que constituye infracción grave y reiterada al precepto legal señalado, puesto que, además de haberse difundido anticipadamente y fuera de tiempo la publicidad y propaganda de imagen de Roberto Borge Angulo en los medios de comunicación de más amplia circulación en la entidad, con el evidente propósito del denunciado de posicionar y obtener la candidatura que hoy se impugna, se tiene presente que el propio Consejo General, a través de su Consejero Presidente estuvo enterado todo el tiempo de esa circunstancia, porque la Dirección de Comunicación Social del Instituto realiza monitoreo permanente y seguimiento en medios de comunicación, y tuvo acceso, oportuno e indeleble a la información sobre la difusión sistemática de promoción de imagen personal que el C. Roberto Borge Angulo realizó, de manera pública y anticipada, con el objeto de promover su imagen en los medios de comunicación; derivando de esta condición de ventaja **la presunción fundada** de que tal abuso e infracción de la ley le permitió al impugnado obtener la candidatura a gobernador al interior de su partido para luego ser postulado por la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", pero que, en todo caso, **es prueba plena** de que le permitió posicionarse ilícita, anticipada y exponencialmente ante la opinión pública, en especial ante los electores de todo el Estado y por encima de los demás candidatos al mismo cargo de elección popular.

Lo que conlleva infracción a los principios de autenticidad, equidad y legalidad electorales.

Es, decir, por una parte la autoridad responsable tuvo a la vista las pruebas aportadas y ofrecidas en las quejas presentadas previamente por el Partido de la Revolución Democrática, y por un ciudadano inclusive, que prueban plenamente los hechos a los cuales me refiero en este medio impugnativo, y por otra parte, el Consejero Presidente del órgano electoral responsable, conoció paso a paso el monitoreo y seguimiento de la información en medios de comunicación del estado de Quintana Roo que permanentemente realiza y le da cuenta al citado servidor público, incluso fuera de proceso en su carácter de Presidente de la Junta General del IEQROO.

Al respecto, el indicado numeral 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que

Artículo 56.- La Unidad técnica de Comunicación Social, estará adscrita al Consejo General durante los procesos electorales, y fuera de estos, a la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Junta General bajo la coordinación del Consejero Presidente y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Difundir de manera oportuna las funciones, programas y actividades del Instituto;
- II. Proponer, diseñar y sistematizar instrumentos de divulgación para mantener los vínculos entre el Instituto, la ciudadanía, los partidos políticos y los medios de comunicación;
- III. Instrumentar los mecanismos necesarios de comunicación masiva para promover al Instituto como el Organismo encargado de desarrollar los procesos electorales de la entidad, instrumentar las formas de participación ciudadana y las demás que le confiere la Ley, con apego a los ordenamientos legales que lo rigen;
- IV. Promover el desarrollo de campañas de información a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones político electorales;
- V. Fomentar en los ciudadanos la importancia del sistema de partidos políticos en los procesos electorales;
- VI. Proponer al Consejero Presidente del Consejo General, el Programa Operativo Anual de Actividades de la Unidad;
- VII. Comunicar permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General, del monitoreo y seguimiento de la información que se publique en los medios de comunicación en materia electoral;**
- VIII. Acordar con el Consejero Presidente los asuntos de su competencia; y

Así las cosas, por una parte queda claro que el Consejo General responsable bien pudo resolver sobre la negativa de registro del candidato postulado por la Coalición Alianza Quintana Roo Avanza, en base a la información y seguimiento o monitoreo realizado por el propio Instituto a través de la Unidad técnica de Comunicación Social, adscrita dentro del proceso al Consejo General durante los procesos electorales, y fuera de ellos a la Junta General bajo la coordinación del Consejero Presidente, en términos de la fracción VII del precepto ya trascrito; y por otra parte, si esa Unidad Técnica no cumpliera su trabajo -*no obstante tener presupuesto asignado para llevar a cabo el Programa Operativo Anual de Actividades de la Unidad, según lo dispuesto en la fracción VI del indicado precepto legal-*, tuvo también oportunamente las quejas administrativas promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, incluso recibió la denuncia de al menos un ciudadano, en contra de los actos anticipados de precampaña realizados, hasta hoy impunemente, por el candidato impugnado.

De ahí que sea incorrecto y vulnere los más elementales principios de legalidad y exhaustividad de las resoluciones electorales, el hecho de que, en el Acuerdo número **IEQROO/CG/A-058-Í0**, la autoridad responsable ni siquiera se haya referido a las pruebas aportadas en las quejas planteadas por el PRD y el ciudadano denunciantes, y que tampoco haya hecho alusión al monitoreo en mención, ni a las conductas infractoras del candidato ahora impugnado.

Por ende, agravia a mis representadas el hecho de que el Consejo General haya determinado procedente el registro del candidato a gobernador postulado por la COALICIÓN "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", a pesar de que con las pruebas que obran integradas a los expedientes de dichas quejas, y con el referido monitoreo y, seguimiento de información, se actualiza la causal de negativa de registro.

En todo caso, cabe señalar que es un hecho público y notorio que la promoción de imagen personal del C. Roberto Borge Angulo se dio en forma sistemática en el periodo de tiempo antes expresado en múltiples medios de comunicación, y que el propósito del ahora impugnado era inequívoco, al realizar actividades propagandísticas y publicitarias: obtener la postulación como candidato a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Gobernador, y si fue notorio esto para el ciudadano común, lo fue también para aquellos servidores públicos electorales a quienes por la naturaleza de sus funciones les debía ser notorio, o sea, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto así como a todos sus funcionarios con independencia del nivel o rango de autoridad

De ahí que nos agravie el hecho de que, no obstante haber conocido en todo momento la autoridad responsable, por muy diversos medios, la conducta grave y reiterada del candidato impugnado que violentó las reglas electorales al realizar actos anticipados de precampaña, la propia autoridad contraviene el principio de legalidad, así como el espíritu de equidad y de autenticidad de las elecciones previsto en las normas constitucionales federales 41 y 116 fracción IV, en tanto dejó de actuar como genuino árbitro del proceso, imparcial e independiente, tolerando infracciones a dicho principio, al declarar, procedente el registro de Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador, cuando estaba probada la causal de negativa (o cancelación) de dicho registro; con lo cual lesionó también en perjuicio de los justiciables y de todo el pueblo quintanarroense su deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Inclusive, en ese sentido es pertinente concluir que a los consejeros electorales, al momento de resolver sobre la solicitud de registro, les eran notorios los hechos que actualizan la causal de negativa e improcedencia del registro prevista en el artículo 268 de la Ley Electoral del estado, solicitado por la Coalición denominada. `Alianza Quintana Roo Avanza`, pues dichos árbitros electorales contaban con los expedientes de las quejas administrativas y, consecuentemente, con las pruebas aportadas por los denunciantes contra el Partido Revolucionario Institucional y -contra el ahora candidato de la coalición Roberto Borge Angulo, así como con el expediente relativo al monitoreo y seguimiento en medios de comunicación social de su actividad propagandística y publicitaria de imagen personal entre el 1 de diciembre de 2009 y la fecha del registro impugnado.

Luego entonces es dable concluir que los consejeros debieron tomar en cuenta dichos expedientes y pruebas al momento de acordar; a fin de decidir si negaban o no el registro; siendo de considerar, por analogía, en lo atinente, al **principio procesal** contenido en las siguientes tesis:

Registro No. 181729

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Página: 259

Tesis: P. IX/2004

Tesis Aislada Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2º de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en. revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Por tanto, siendo notoria a los integrantes del IEQROO, la difusión de publicidad y propaganda de imagen de Roberto Borge Angulo desplegada como actos anticipados de precampaña y de campaña .(que asimismo los hubo en diversos medios previo a la sesión de registro de candidatos a gobernador celebrada por la autoridad responsable), pues, al momento de resolver contaban con los expedientes completos de queja y monitoreo respectivos, así como con las pruebas relativas a dichos expedientes, también deben ser notorios a los integrantes de ese tribunal electoral, debiendo requerirlos en su caso a la autoridad omisa, porque habiendo solicitado copias certificadas de los mismos hasta el momento no se nos han proporcionado; y en ese sentido la parte actora considera que los hechos notorios no requieren prueba, según lo dispuesto en el artículo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 24.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos".

E incluso ese Tribunal puede allegarse de dichos elementos como pruebas para mejor proveer, según lo autorizan los artículos 36 fracción IV y 38 de la ley de la materia, lo cual se solicita en su caso, tomando en cuenta que es un asunto de naturaleza trascendente, en el que se resuelve sobre asuntos de interés colectivo y no solamente de los promoventes.

Sirven de apoyo a lo anterior, en cuanto a que debe entenderse por "HECHOS NOTORIOS" los criterios contenidos en las siguientes tesis:

Registro No.174899

Localización: Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P/J.74/2006 Jurisprudencia Materia(s):Común

HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisésis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 356378

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LVIII

Página: 2643

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.

La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento, real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería, factible de improviso precisar en qué año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, por que son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir "en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro de número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.

Amparo civil en revisión 2328/38. Becerra Cesar y coagraviados. 29 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Luego entonces, considerando todo lo anterior, la autoridad electoral debió estimar que con dicha conducta el cuestionado Roberto Borge Angulo, (hoy indebidamente registrado como candidato a gobernador de Quintana Roo por la citada coalición electoral) se posicionó ilegalmente con ventaja indebida a partir de un tiempo en el cual no podía hacerlo; y asimismo debió considerar que dicho aspirante se posicionó no solamente respecto de quien fue su contrincante en el proceso democrático interno del Partido Revolucionario Institucional, sino respecto de los ahora candidatos del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Niega Alianza Todos por Quintana Roo", máxime que el impugnado empleó todas las formas posibles de difusión de su imagen personal y finalmente fue registrado indebidamente como candidato, lo que evidencia que el propósito de realizar tal difusión de propaganda y publicidad en los medios masivos de comunicación era precisamente obtener la nominación, postulación y registro como candidato a Gobernador por la citada coalición.

En otras palabras, no es justo que quienes respetan la ley reciban como consecuencia estar menos posicionados política y electoralmente que aquél que, violentando leyes de orden público, pretende ser gobernador, cargo electivo que, si bien el pueblo lo confía al candidato que saque más votos en la jornada electoral respectiva, también lo es que su legitimidad y validez dependerá de que quien resulte electo juegue limpio y no tramosamente; es por eso que la ley prohíbe que alguien se adelante a los tiempos previstos para las precampañas y las campañas electorales, y la misma ley sanciona con la negativa o cancelación del registro a quienes incumplen sus plazos y disposiciones, porque no es posible que un competidor, por ejemplo en una carrera atlética salga antes que los demás, pues ante eso los árbitros de la competencia pueden expulsarlo, o incluso anular medallas olímpicas, si las hubiere obtenido ilícitamente.

En cambio, los árbitros electorales del IEQROO no actuaron con el mismo espíritu de imparcialidad e igualdad con que actúan los árbitros en otras clases de competencias en que se requiere buena fe y honestidad probada tanto de árbitros como de competidores-, sino que toleró infracciones ilícitas no obstante que dicha autoridad electoral estaba obligada a pronunciarse expresamente al respecto, precisamente en el momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, máxime que, el Partido de la Revolución Democrática había solicitado previamente se le negara el registro a Roberto Borge Angulo como candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", por los actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña así como violación de otras normas electorales en que incurrió el denunciado y hoy impugnado; pero el - árbitro electoral simplemente ignoró nuestra petición que hicimos debidamente fundada y motivada, con lo cual trastoca en nuestro perjuicio el principio de legalidad, y afecta el normal desarrollo del proceso electoral que es de orden público, así como los derechos colectivos de la ciudadanía quintanarroense, y por ende tal situación es motivo de revocación del acuerdo impugnado; lo que se pide a esa autoridad.

En efecto, del contenido y material probatorio, que forma parte de los expedientes de diversas quejas administrativas de las que tuvo conocimiento



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

oportuno la autoridad responsable, mismas que pido se tengan aquí por reproducidas en obvio de repeticiones, solicitando a ese Tribunal requiera en caso necesario los expedientes respectivos a la autoridad responsable, toda vez que hasta el momento no me han sido proporcionados a pesar de haber solicitado oportunamente dicha documentación, pues de su contenido, concatenación y análisis exhaustivo se debe concluir que el denunciado y hoy aspirante al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, orquestó toda una serie de actos y propaganda de difusión pública de su imagen personal antes y después del período de precampaña, y que muy probablemente a eso deba su candidatura, incurriendo, en todo caso, en la conducta que describe el último párrafo en relación con el penúltimo párrafo del artículo 268 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, para mayor claridad, me permito trascibir (**sic**) íntegro el texto del artículo 268 invocado, y luego hacer un breve análisis del mismo:

Artículo 268.- Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley. Ningún Partido Político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.

Los ciudadanos que por si mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, **se ajustarán a los plazos y disposiciones** establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

Del precepto trasunto se colige que:

- Los partidos políticos tienen derecho a realizar precampañas para poder elegir a sus candidatos a puestos de elección popular.
- Por lo tanto, pueden autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular.
- Las precampañas deben realizarse de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de la Ley.
- Cuando solo existe un aspirante a determinado cargo electivo el partido no puede realizar precampaña, y cuando estas concluyan no pueden realizar actos anticipados de campaña.
- Cualquier ciudadano que pretenda realizar actividades propagandísticas y publicitarias, promoviendo su imagen con el inequívoco propósito de obtener la candidatura a un cargo de elección popular, debe ajustarse a los plazos y disposiciones de la ley electoral.
- El incumplimiento a esta norma, es decir al artículo 268 de la ley, particularmente la infracción a lo previsto en el cuarto párrafo, da lugar a que el órgano competente (Consejo General) y en la oportunidad debida (sesión de registro de candidatos) les niegue el registro como candidatos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Luego entonces, de lo expresado se desprende con meridiana claridad que tanto el Partido Revolucionario Institucional como Roberto Borge Angulo realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, según lo asentado en antecedentes, y asimismo de consuno con Gobierno del Estado violaron disposiciones de la Ley Electoral en materia de propaganda electoral y gubernamental durante el periodo de la precampaña interna del PRI, según se aduce y demuestra en la queja respectiva presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de la cual ya se ha hecho resumen en el apartado de hechos de esta demanda.

El PRI violentó dichas normas porque al autorizar a Roberto Borge Angulo a realizar actos y propaganda de precampaña a partir del día 6 de abril y hasta el 17 de abril, dentro del proceso interno de ese partido para seleccionar candidato a Gobernador, no solo no tuvo el cuidado de evitar su admisión como precandidato, habiendo violado la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, sino que durante la misma, ambos, (partido y aspirante a candidato) se aprovecharon de la ventaja posicional que da la identidad gráfica, de colores y signos lingüísticos que informan el diseño de la publicidad oficial contenida en el manual de identidad que desplegó el Gobierno de Quintana Roo en el mismo periodo de tiempo (precampañas), tal como se aduce y demuestra en la queja respectiva referida en antecedentes y que obra en el expediente correspondiente, al utilizar el PRI y Roberto Borge la misma clase de imágenes en diversos promocionales de televisión, unos en tiempos oficiales administrados por el Instituto Federal Electoral, en las pautas e impactos respectivos, otros en la publicidad que el Gobierno del Estado utiliza en toda su publicidad impresa, de internet y medios electrónicos, etcétera. Motivo por el cual se solicita a esa autoridad jurisdiccional el estudio del presente motivo de reclamo, concatenado a las pruebas y hechos de la denuncia administrativa electoral a que hago referencia en este punto, y resolver lo conducente.

Por todo lo anterior, agravia a mis representadas el hecho de que la autoridad electoral responsable afirme, entre otras cosas, en el considerando 14 de su infundado e inmotivado acuerdo **IEQROO/CG/A-058-10**, que se tienen por satisfechos los requisitos de elegibilidad de Roberto Borge Angulo previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales por tratarse de cuestiones de elegibilidad, *-dice la responsable-*, constituyen una presunción *juris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario "este órgano electoral debe pronunciarse en sentido favorable". Pero el caso es que sí probamos lo contrario a lo que aduce dicha responsable.

Como hemos venido afirmando y demostrando en el presente medio impugnativo, en la especie se acredita plenamente que Roberto Borge Angulo no puede estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y debe tenerse por incumpliendo el requisito de elegibilidad señalado en la parte final de la fracción II del artículo 80 de la citada constitución local, atendiendo al hecho de que, el momento en que debió pronunciarse, *-y no lo hizo dicho Consejo General-*, sobre la inelegibilidad de Roberto Borge Angulo, por incurrir en actos anticipados de precampaña, en actos anticipados de campaña y en las demás conductas ilícitas a que se refieren las quejas presentadas por el PRD, mismas que han quedado sintetizadas en la parte de hechos de este medio impugnativo, por actualización de lo previsto en los artículos 268 párrafos cuarto y quinto y 287 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, era precisamente en la sesión de fecha 6 de mayo del año en curso, puesto que oportunamente se lo solicitamos de manera expresa y por escrito, además de acompañar para ello todo el caudal probatorio al cual evidentemente el Acuerdo impugnado omite hacer referencia.



En consecuencia, consideramos que, en atención a que el sistema de medios de impugnación previsto en la ley procesal de la materia en Quintana Roo, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad, así como a la definitividad de todas las etapas del proceso electoral, esto en concordancia con lo establecido en el numeral 116 fracción IV incisos b) y 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la omisión de la responsable, atendiendo a la etapa tan avanzada del proceso electoral en que nos encontramos y en vista del material probatorio que debe obrar en autos, así como los hechos, agravios y pruebas del presente medio de impugnación, solicitamos a esa autoridad jurisdiccional electoral pronunciarse sobre la inelegibilidad de Roberto Borge Angulo, y sobre la improcedencia de su registro como candidato a Gobernador, por actualizarse las causales de negativa o cancelación de dicho registro, en los términos que expresamos en el presente escrito, así como en las quejas respectivas y, -por ende-, que emita sentencia en la que declare expresamente que Roberto Borge Angulo, por su conducta violatoria, grave y reiterada de la ley, no puede estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, ni puede tener las calidades que la ley establece para poder ser votado a dicho cargo de elección popular.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo dispone el procedimiento normal que el órgano electoral debe llevar a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos y/o coaliciones ante el propio Instituto, también lo es que la ley no puede interpretarse en forma aislada, sino sistemática y funcionalmente, de manera que la actuación de la autoridad electoral sea siempre apegada al principio de legalidad, y en el presente caso, hay un deber adicional de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, de pronunciarse en el sentido de que de detectar incumplimiento, por el ciudadano que consideramos inelegible, a lo establecido en el artículo 268, especialmente su párrafo cuarto, en relación con los plazos y disposiciones establecidas en los artículos 270, 271, 276 y 287 fracción III de la propia Ley Electoral, que el Instituto a través de sus órganos competentes (en el caso, su Consejo General) y en la oportunidad debida (sesión del 6 de mayo de 2010), le niegue el registro como candidato a Roberto Borge Angulo.

De ahí que no es verdad que la autoridad responsable haya procedido a la verificación de la documentación respectiva, pues le faltó revisar toda aquella documentación probatoria que el Partido de la Revolución Democrática y un ciudadano de la entidad presentaron impugnando a Roberto Borge Angulo y al Partido Revolucionario Institucional, por la realización de las conductas antijurídicas que ya se han expresado con exhaustividad. Si bien dicha persona fue postulado por la Alianza Quintana Roo Avanza, misma coalición que también está impugnada en otro juicio relacionado, en el convenio respectivo se establece al respecto que el candidato a Gobernador de la citada coalición será el del Partido Revolucionario Institucional; por lo cual, la eventual invalidez del registro del candidato le afectará a dicha coalición, en tanto que la invalidez del citado convenio afectará al citado aspirante.

Además, consideramos que, al no pronunciarse al respecto el Consejo General en la oportunidad correspondiente sobre dicha negativa y al dejar de revisar la documentación que aportamos como prueba y de recibir y desahogar todo el caudal probatorio, el Acuerdo impugnado carece de adecuada fundamentación y motivación; razón por la cual, ese Tribunal debe dejar sin efectos el acuerdo impugnado, y pronunciarse en plenitud de jurisdicción, dado lo avanzado del proceso comicial, sobre la solicitud de negativa de registro, resolviendo conforme a derecho.

Por consecuencia, también nos agravia lo expuesto por la responsable en el considerando 16 de la resolución impugnada, puesto que, ilegalmente estima



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

procedente el registro de Roberto Borge Angulo como candidato al cargo, de Gobernador postulado pro la Coalición "Alianza por Quintana Roo", a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, siendo que, en estricto derecho no debería proceder tal registro, según queda establecido a lo largo del presente medio de impugnación; de donde resulta que se aparta del principio de legalidad y es opuesto al principio de equidad en la contienda electoral que el Instituto Electoral de Quintana Roo pretenda convalidar un acto nulo al determinar procedente en el punto PRIMERO del acuerdo en cuestión el citado registro, puesto que, por el contrario, debió negarlo al incumplir el impugnado el requisito señalado en la parte final de la fracción II del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Solicito se declare fundado el presente concepto de agravio, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye los considerandos **6, 9, 11, 14, 15, 16** del acuerdo impugnado en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO** al **NOVENO** del acuerdo que se impugna.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-41 y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Federal, 49, 1, 116 al 117, 268 al 288, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 6, 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo 33 al 38 del Reglamento de Fiscalización de Precampañas del Instituto Electoral de Quintana Roo

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-Lo constituye la violación cometida la autoridad electoral responsable al no tomar en cuenta, las violaciones cometidas por **Roberto Borge Angulo**, en adelante se puede citar como **Borge Angulo**, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, mismas que se aportan ahora, en éste acto, con el objeto de dejar sin efectos el acuerdo impugnado y que fueron presentados como quejas administrativas (en las que incluso se solicitó la negativa de registro) cuyos acuses de recibo se acompañan. Situación por la cual no debió otorgarse el registro a **Borge Angulo**.

Así la responsable con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 apartado **B base III** primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracciones II párrafo 6 y III párrafos primero, segundo, base 6, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Quintana Roo; **100, 268, al. 288** de la Ley Electoral de Quintana Roo; 5, 9, 14, fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la autoridad electoral responsable se encontraba en aptitud de negar total y completamente el registro a **Borge Angulo** al haber existido irregularidades del nivel de las denunciadas en éste acto, pues de lo contrario estaría permitiendo la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, y la responsable debió observar dicho deber de cuidado, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Sala Electoral del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Tesis XXV/ 2007



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares). -La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país. *Juicio de revisión constitucional electoral SUP 1RC-530/2005 Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave-25 de enero de 2007. -Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Antonio Rico Ibarra .La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

Al efecto, por cuanto a radio y televisión la responsable pudo recurrir al Instituto Federal Electoral para ver contenidos disfrazados de entrevistas que se señalan en las quejas que el partido que represento presento.

Y por cuanto a los actos realizados y las publicaciones en medios impresos debe señalarse que la autoridad electoral tiene presupuestado un monitoreo de medios impresos y cuenta con una estructura descentrada en 15 distrito y un Municipio que le permitiría. conocer de las irregularidades y la ventaja indebida por parte de **Borge Angulo**, como se desprende del Programa Operativo Anual y su modificación mediante acuerdo ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IEQROO, POR MEDIO DEL CUAL, SE APRUEBA EL AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO 2010, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL IEQROO, PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 26 DE FEBRERO DEL 2010 el cual establece hacer un monitoreo con las siguientes precisiones, según **actividades y presupuesto**, citadas en anexo que se reproduce:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

**Se inserta cuadro del programa de actividades 2010 de
la Unidad Técnica de Comunicación Social
Del Instituto Electoral de Quintana Roo**

Así la responsable faltó a su deber de cuidado, pues con o sin quejas presentadas debió analizar las condiciones objetivas de la contienda y resolver la negativa del registro correspondiente al observar de auto promoción y la ventaja indebida obtenida por **Borge Angulo**, además la autoridad responsable estaba **obligada a garantizar** que prevalezcan los principios de certeza, legalidad y equidad, rectores de esta materia electoral, como presupuestos constitucionales para dar legitimidad a las elecciones, y que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones debía pronunciarse sobre tales hechos, con el objeto de garantizar la realización de elecciones auténticas y no viciadas ante los actos realizados por Borge Angulo, con los cuales obtiene una ventaja indebida. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis jurisprudencia:

ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA-Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, /os de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los **elementos fundamentales de una elección democrática**, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere **producto del ejercicio popular de la soberanía**, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y **son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables** Dichos principios son, entre otros, las **elecciones libres, auténticas y periódicas**, el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio **de equidad** la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad** y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones **de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. -29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio -Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata-Disidentes Eloy Fuentes Cerdá ~ y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa, -Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-7RC120/2001,- Partido Revolucionario Institucional -24~ de julio de 2001. Mayoría de cuatro votos Ponente; José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.---Secretario: Felipe de la Mata Pizafa. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Epoca, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis 53EL 01012001. "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527".

PRECAMPANAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS. 142, Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY. ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado. de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción i, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, **los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.** Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo; 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto_. Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, y la autoridad electoral se encuentra en obligación de garantizar elecciones auténticas y periódicas, además como ya se demostró cuenta con instrumentos necesarios y la obligación de realizar los monitoreos y requerimientos ante el IFE (por lo que toca en radio y tv), principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de propaganda a los contendientes electorales fuera de los tiempos legalmente permitidos, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes

Por otra parte, con base en la tesis que a continuación se reproduce:

**Partido Acción Nacional
Vs
Sala Electoral del Tribunal Superior
de Justicia del Poder Judicial del
Estado de Veracruz**

Tesis XXXIII/2007



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

REGISTRO DE CANDIDATO MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA (Legislación de Veracruz), Del principio constitucional reconocido en materia electoral consistente en que todos los actos y resoluciones deben quedar sujetos al control jurisdiccional, en armonía con los artículos 70, párrafo cuarto; 189, 191, fracciones VI y VIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se desprende que el momento para impugnar el registro de un candidato, cuando se aduce la realización de actos anticipados de precampaña, es a partir de que se emite la resolución atinente al registro, con independencia de que esa irregularidad se hubiera hecho valer en la sesión partidaria respectiva. En efecto, el citado artículo 70, párrafo cuarto, de la ley electoral estatal prevé como requisito para otorgar el registro, el **no haber realizado actos anticipados de precampaña en el proceso interno de selección del partido político de que se trate**; por tanto, si el momento en que la autoridad electoral tiene por acreditado tal requisito, es al efectuar el registro, esa decisión es la impugnable en atención al mencionado principio de control jurisdiccional, y no la selección respectiva; asila acreditación queda sub judice hasta que se resuelva en definitiva, en la instancia procedente, la veracidad de la comisión de la conducta cuestionada. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC-220/2007 - Actor Partido Acción Nacional, Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz -24 de agosto de 2007-Unanimidad de votos Ponente: Pedro Esteban Penagos López-Secretarios. Andrés Carlos Vázquez Murillo, Claudia Pastor Badila y Sergio Arturo Guerrero O'vera. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De la lectura de dicha tesis así como de los casos SEU-RAP-110/2009 y sus acumulados en relación con los artículos artículo **268 al 288** en relación con los artículo 116 al 119 así como de los artículo 49 de la Constitución del Estado y 41, 116 fracción IV inciso. h) de la Constitución Federal así como de la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena '-poca, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: "**PRECAMPANA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**" y '**PRECAMPANA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**"

Se desprende claramente que los actos anticipados de precampaña y de campaña son sancionados al ser realizados fuera del marco de la ley y que el examen de los artículos antes citados, y no tomados en cuenta por la responsable, se desprende que las conductas denunciadas actualizan los supuestos de los artículos **268 ante penúltimo** y último párrafos, **270, 271** primer párrafo, y 287 fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo anterior es así, porque los actos anticipados denunciados no fueron tomados en cuenta por la responsable, no obstante que los artículos antes citados establecen:

Artículo 268 - *Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.*

(...)

Los ciudadanos que por si mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco Propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

Artículo 287.- Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

(...)

III. Perdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato. Y

(...)

Artículo 271.- En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.

(...)

Artículo 272.- La inobservancia a lo dispuesto en el artículo que precede dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 262 de esta Ley, previo desahogo del procedimiento respectivo.

Artículo 262.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientes de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

(...)

V.- Negación o, en su caso, cancelación del registro del candidato,

(...)

De los artículos antes citados se desprende que las normas apuntadas tienen como objeto disuadir y no solo sancionar la realización de actos anticipados de precampaña (procesos democráticos internos) y de campaña por parte de los contendientes, lo que no acontece en la especie pues, se busca evitar:

- La realización de actos anticipados de precampaña y campaña que trasciendan, como es el caso el ámbito interno, lo que Borge Angulo no ha respetado.
- Dejar en claro la Obligación que se hace extensiva a las personas físicas y morales, quienes al igual que los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia
- Evitar la realización de actos anticipados de precampaña (previo a los procesos democráticos internos), y así lograr la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de precampaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda, criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Evitar la realización de acto anticipados de campaña como acontece previo al inicio de la campaña en la que Borge Angulo continuo promocionándose sin dilación alguna.
- Evitar la realización de actos ilegales como acontece con la sistematicidad del caso que nos ocupa con la cantidad de autopromoción, en todos los medios de comunicación mediante notas periodísticas inserciones en radio y televisión mediante entrevistas, internet, medios impresos, que incluso



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

exceden el ámbito de trabajo de un diputado federal y que como queda demostrado trascienden el ámbito del trabajo legislativo

- Evitar que: las precampañas excedan los dos tercios en proporción con la duración de las campañas, principio previsto también en el artículo 116 fracción IV inciso de la Carta Magna, pero: eso es lo que sucedió en el caso de la promoción de imagen personal que Roberto Borge Angulo realizó desde el 1 de diciembre de 2009, cuando ni siquiera estábamos en proceso electoral.

En esta tesis, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de igualdad que deben prevalecer, en todo- proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas, cuestión que en el caso que nos ocupa no ocurrió en el caso de **Borge Angulo** el cual ha intentado en todo momento obtener una ventaja indebida. Al efecto la violación denunciada amerita una sanción debe tener también un efecto disuasorio en los demás sujetos de la norma, de forma que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que le devienen ante la violación

Al efecto cabe señalar que el partido que represento presento sendas quejas administrativas que entre otras cosas solicitaban la negativa del registro a Borge Angulo en término de la ley, a las cuales se acompañaron múltiples elementos probatorios.

En consecuencia de las pruebas antes enunciadas y aportadas (las cuales obran en los expedientes cuyas copias certificadas se acompañan o se anexa el acuse de recibo, o la copia sellada de recibido de la solicitud, de dicha documentación) se desprende claramente **que Borge Angulo ha realizado actos anticipados de precampaña (proceso democrático interno) y de precampaña en franca violación a los artículos antes invocados los cuales establecen en lo conducente lo siguiente:**

Artículo 287.- Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

III. Pérdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato; y

Artículo 272, La inobservancia a lo dispuesto en el artículo que precede dará lugar a las sanciones prevista en el artículo.262 de esta Ley, previo desahogo del procedimiento respectivo.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones .y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otra parte, debe señalarse que **Roberto Borge Anguio** realizó actos de campaña en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste.

Lo anterior se puede colegir de la simple lectura de la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, consultable [en la página](http://www.pri.org.mx/priistastrabajando/documentos/convocatorias/convocatoria_Quintanaroo2010.pdf) de internet: http://www.pri.org.mx/priistastrabajando/documentos/convocatorias/convocatoria_Quintanaroo2010.pdf misma que se acompaña a la presente impugnación, y de las que se desprende de la bases **Séptima, octava y Novena**

Séptima.-La entrega-recepción de las solicitudes de registro como precandidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, se realizará dentro del horario comprendido entre las 10:00 y las 18:00 horas, del día 5 de abril del 2010 en el domicilio sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Las solicitudes serán entregadas de manera personal por los aspirantes y serán acompañadas de la documentación señalada en la base sexta de esta convocatoria.

La Comisión Estatal de Procesos internos dispondrá que un Notario Público de la entidad dé fe de los hechos contemplados en el párrafo anterior.

De la emisión del Dictamen.

Octava.- El 6 de abril del 2010, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá el dictamen mediante el cual acepta o se niega la solicitud de registro a precandidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo. El dictamen se publicará en estrados y surtirá efectos de notificación

En caso de determinarse procedente una sola solicitud de registro, la Comisión Estatal de procesos Internos declarar la validez del proceso y candidato electo al precandidato registrado, procediendo a entregar la constancia de mayoría respectiva.

De igual manera procederá cuando en el desarrollo del proceso electivo solo un precandidato quede vigente.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, el cual tendrá derecho de voz pero no de voto.

De la Precampaña.

Novena.- La precampaña de los candidatos se realizará a partir del momento en que se resuelva la procedencia del registro respectivo y deberá concluir el 17 de abril del 2010.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

La precampaña es el conjunto de actividades normadas por la Ley Electoral de Quintana Roo, los Estatutos del Partido y sus reglamentos, la presente Convocatoria y los acuerdos de los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, que realizan este, sus militantes, y los precandidatos registrados para participar en el proceso interno de postulación del candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Todo precandidato registrado por la Comisión Estatal de Procesos Internos deberá realizar sus actividades de precampaña dentro del periodo previsto por la presente convocatoria y, por lo menos, desarrollara actividades tendientes a la presentación de su programa de trabajo ante el Consejo Político Estatal, los sectores, el movimiento territorial y las organizaciones del partido a nivel estatal, así como ante la estructura territorial, con los Consejos Políticos Municipales, los que podrán adoptar una modalidad ampliada para la asistencia de los militantes, conforme a las bases que establezca la propia comisión estatal de procesos internos, la cual podrá disponer actos con la participación conjunta de los precandidatos registrados, así como reuniones con mas de un Consejo Político Municipal, con base en criterios de agrupación regional.

Las actividades de precampaña se realizaran conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, la presente convocatoria, el manual de Organizaciones y las modalidades que en ejercicio de sus atribuciones dicte la Comisión Estatal de Procesos Internos, bajo las siguientes reglas:

- a) Tratándose de propaganda en radio y televisión, esta solo podrá realizarse dentro del tiempo que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. La comisión Estatal de Procesos Internos determinara la forma en que se asignaran los tiempos entre los precandidatos;
- b) El respeto al tope de gastos de precampaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo sin rebasar el máximo previsto por el artículo 31 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos;
- c) La propaganda que utilicen los precandidatos en los actos conjuntos que organice el Partido será proporcionada oportunamente y se hará con cargo a los gastos de sus respectivas precampañas;
- d) La utilización de su propaganda, invariablemente y de manera visible, de los colores y el emblema del partido;
- e) Sus intervenciones públicas serán respetuosas y propositivas, manteniendo en todo momento una actitud de respeto a los demás candidatos registrados, a los órganos y dirigentes del Partido, a sus Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial;
- f) El proselitismo será financiado por los precandidatos con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban, debiéndose sujetar a los lineamientos y topes que acuerde la Comisión Estatal de Procesos Internos, con el apoyo técnico del órgano del comité Directivo Estatal obligado por la Ley Electoral de Quintana Roo a la presentación de informes sobre financiamientos y relativos. El partido no aportara recurso alguno a los precandidatos para el desarrollo de sus precampañas; sin embargo, el Partido asumirá el costo de las erogaciones relativas a las actividades previstas en el tercer párrafo de esta base;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

- g) Los precandidatos no podrán recibir aportaciones o donaciones en efectivo o en especie; por si o por interpósita persona, provenientes de los recursos de los poderes públicos de cualquier ámbito de gobierno;
- h) Los precandidatos podrán hacer uso de las instalaciones del partido, de conformidad con lo que disponga el manual de organización; y
- i) Durante los cinco días anteriores a la Convención de Delegados, y el mismo día en que esta se celebre y hasta antes de su conclusión, queda prohibido a los precandidatos difundir, por si o por interpósita persona, resultados de la jornada electiva, sean preliminares o derivados de ejercicios estadísticos.

De la lectura de la convocatoria se desprende claramente que las reglas internas, las cuales, sólo se describen para establecer el marco de tiempo en que **Borge Angulo**, debió constreñirse a no realizar actos anticipados de precampaña y respetar sus propias normas, que incluso en algunos casos, como se observa, son aún más estrictas y limitativas que la ley, lo cual, para los efectos sólo deja en claro aún más la antijuridicidad de los actos realizados.

Al efecto debe apuntarse claramente que la Convocatoria establece que el periodo de precampaña para el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo del partido Revolucionario Institucional sé circumscribe a los días 6 al 17 de abril teniendo su jornada electoral 18 de abril; **violando incluso las disposiciones internas del Partido Revolucionario Institucional, establecida en el artículo 77 fracción II, V y VI de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo cual sólo se señala como parte de la antijuridicidad de los actos anticipados de Roberto Borge Angulo y tutelados por el Partido Revolucionario Institucional.**

De igual manera existe una violación clara y evidente respecto a lo dispuesto en los artículos **116 al 119** de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los cuales señalan:

Artículo 116.- *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y esta Le realizados las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos.*

Artículo 117.- *El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, inicia el 16 de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.*

Artículo 118.- *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:*

- I. Preparación de la lección;
- II. Jornada electoral, y
- III. Resultados y declaración de validez de la elección.

Artículo 119.- *La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el 16 de marzo del año de la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.*

Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral.

ARTICULO 116. EL PODER PUBLICO DE LOS ESTADOS SE DIVIDIRÁ, PARA SU EJERCICIO, EN EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

PERSONA O CORPORACION, NI DEPOSITARSE EL EJECUTIVO EN UN SOLO INDIVIDUO,

IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARAN QUE:

(H) SE FIJEN LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LOS LIMITES A LAS ERGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASI COMO LOS MONTOS MAXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, CUYA SUMA TOTAL NO EXCEDERA EL DIEZ POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE DETERMINE PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR; LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS; Y ESTABLEZCAN LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN ESTAS MATERIAS, (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Lo anterior por iniciar antes siquiera del inicio del proceso electoral local ya que el mismo debió de iniciar el día **16 de marzo de 2010**, y por ende ningún ciudadano podía realizar actividades propagandísticas o publicitarias con vistas al proceso electoral, antes de su inicio.

Como se ha venido señalado, el artículo **41 y 116 fracción IV** de la constitución federal en relación con los artículos 270 y 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, queda acreditado que Roberto Borge realizó actos anticipados de precampaña (proceso democrático interno) y actos anticipados de campaña que, sumados en tiempo, exceden el periodo que proporcionalmente no debe rebasar **las 2/3** partes de las, precampañas lo que para efecto son 37 días (**de los 56 de campaña**) los que al efecto fueron totalmente excedidos, lo que deja en claro que **BORGE ANGULO**, realizó actos anticipados de precampaña y de campaña en todo momento.

INFORME FINANCIERO

De igual forma las violaciones señaladas, quedan aún mas agravadas si se toma en cuenta que obviamente no se rindió el informe financiero del aspirante a candidato Roberto Borge Angulo, por cuanto al periodo prohibido en la que se realizó una erogación de gastos fuera del proceso democrático interno, lo que también la autoridad electoral dejo de tomar en cuenta.

NOTAS PERIODÍSTICAS

Por otra parte de la lectura de las aproximadamente 400 notas periodísticas aportadas; es posible generar convicción sobre lo arriba apuntado, siendo además procedente reproducir la siguiente tesis de jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial y si además no obra constancia de que el, afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indicaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien talen circunstancias.** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos, Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-349%2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002,-Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos. Revista **Justicia Electoral 2003, suplemento. 6 página 44, Sala Superior, tesis 53EL3 38/2002. Compilación Oficial de Juriisprudencia y Tesis Relevantes x.997- 2005, páginas 192-193.**

De todo lo anterior se desprende que el Consejo General responsable omitió su deber de cuidado establecido en los artículos 3, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, puesto que al aprobar el Acuerdo impugnado, declarando procedente el registro de Roberto Borge Angulo como candidato a Gobernador de la coalición denominada "Alianza Quintana Roo Avanza", sin tomar en cuenta las múltiples actividades de precampaña y campaña anticipadas realizadas por dicho aspirante, incluso por medios electrónicos, se aparta del principio de legalidad que deben observar todos los actos y resoluciones electorales, y de esa manera trastoca el IEQR00 los principios rectores del proceso electoral, cuya función debiera atender, y deja de observar lo establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Carta Magna.

En todo caso, la autoridad responsable no funda y motiva debidamente el acuerdo reclamado al resolver; entendiendo por motivación la expresión de los motivos particulares, razones específicas o factores determinantes que la autoridad habría tomado en cuenta para emitir una decisión al respecto, y por fundamentación los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, de tal forma que se correspondan los hechos con la realidad que se interpreta. En el caso a estudio, se estima que la resolución de la autoridad es deficiente e ilegal, en cuanto a que se limita a emitir un Acuerdo, revisando solo requisitos formales del C. Roberto Borge Angulo, pero omite dar cuenta y examinar los hechos conocidos oportunamente por la propia autoridad electoral administrativa, relativos a que dicho aspirante a Gobernador, sistemáticamente, realizó actividades propagandísticas y publicitarias en los medios de comunicación para promover su imagen personal con el propósito inequívoco de obtener la nominación para ese cargo de elección popular, pero sin sujetarse a los plazos y disposiciones relativas a las precampañas, por cuanto incurrió en actos anticipados de precampañas, y posteriormente en actos anticipados de campaña, como se ha precisado a lo largo del presente escrito, y se demuestra con el caudal probatorio que obra y debe obrar en autos.

En ese sentido, es sabido que no solo se debe garantizar el funcionamiento o actuación de las autoridades electorales, sino también se deben cumplir los principios rectores ya conocidos (especialmente equidad, certeza y legalidad), que en el caso del acuerdo impugnado se incumplieron.

Además la **ausencia de pronunciamiento** del órgano administrativo electoral en relación con la **negativa de registro** de la candidatura de Roberto Borge Angulo **que solicitamos con toda anticipación en las quejas administrativas,** revela parcialidad, o al menos falta de profesionalismo y de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

exhaustividad en el acuerdo combatido, emitido por el órgano electoral facultado para resolver sobre dicho registro o negativa de registro, y lesiona nuestra garantía de acceso a la justicia administrativa electoral, con vulneración de lo establecido en los artículos 14 y 16 en relación con el 17 en lo conducente y 116 fracción IV de la Carta Magna, así como las demás, disposiciones de la legislación electoral local invocadas en este escrito; pues es claro que el Consejo General del IEQROO tenía el deber de garantizar en su resolución la prevalencia del principio rector de **legalidad**, que significa **la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; y no lo hizo a sabiendas que Roberto Borge Angulo había incurrido en actos anticipados de precampaña y de campañas, además de haber violado otras normas legales en materia de propaganda.

Aún más, los principios rectores invocados han sido objeto de definición conceptual por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es menester recordarlos, según se advierte del contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales (obligatorias):

Registro No. 184965

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XVII, Febrero de 2003

Página: 617

Tesis: P.D. 1/2003

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV INCISO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el **alcance de la citada norma constitucional**, no sólo consiste en que: el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también **comprende la conformación orgánica de esos entes**, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos ¿tendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Aguinaco Alemán.. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencia) que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Registro No. 176707.

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Noviembre de 2005

Página: 111

Tesis: P./J. 144/2005

Jurisprudencia

**FUNCTION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.
PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en él proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones : provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre, en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Razón por la cual, solicito a ese Tribunal Electoral, revocar y dejar sin efecto el Acuerdo número **IEQR00/CG/A-058-10**.

TERCERO

FUENTE DE LA ILEGALIDAD.- el acuerdo impugnado en los puntos resolutivos primero y quinto, en relación con los considerandoos 14 y 16.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo fracciones I y II; 4°, 5°, 90 y 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo; 1, 77 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- la resolución viola el principio de legalidad, al haber concedido registro al candidato impugnado en esta vía, sin haber resuelto las numerosas quejas que se anexan en su integridad como pruebas, pues es de su conocimiento el cúmulo de irregularidades cometidas por el mismo, que ahora la autoridad convalida al otorgar el registro.

El registro no debió otorgarse y en todo caso debe cancelarse ya que se desprende del cúmulo probatorio adjunto:

1. Que el candidato generó un vínculo perceptivo entre sí y los electores del estado de Quintana Roo, mediante una profusa saturación de su imagen personal, nombre, filiación partidista, intención de ser gobernador (o de "lo que haría si fuera gobernador"), elementos todos que aparecen sistemáticamente en cada medio probatorio exhibido.
2. Ni el candidato ni el partido se han deslindado de los numerosos actos que se han documentado en la presente y sus anexos.
3. Tal como pretendía, fue electo en su partido tras un proceso interno de dudosa relevancia democrática, habida cuenta la saturación mediática que, hubo antes y se sostuvo después, tal como se ha acreditado, a través de actividades previas a la precampaña y posteriores a esta y previos a la campaña respectiva.
4. Esta saturación consistió en alrededor de cuatrocientas notas de periódico muchas de las cuales son primera plana, cientos de pendones documentados, 1191 impactos televisivos de acuerdo con el propio IFE así como los contenidos por el monitoreo de medios realizado tanto por la autoridad local como federal a los cuales me remito a la letra y solicito se tengan por insertos, impactos de los cuales se beneficia directamente el impugnado, un número indeterminado de volantes, brazaletes, anuncios espectaculares, anuncios en camiones de transporte urbano y los boletos de los mismos, propaganda en forma de "invitaciones" a actos públicos celebrados fuera de los tiempos debidos que, en sí mismos, son violatorios también, entrevistas, varias en noticieros locales tanto radiales como televisivos que con frecuencia son apologéticas del ahora candidato y hacen énfasis en la inminencia de su candidatura o bien celebran ésta. Todos estos elementos se concatenan y refuerzan entre sí, generando la convicción de una campaña orquestada por el propio candidato y su partido, en connivencia con el gobierno del Estado con el cual comparte filiación e identidad políticas como el propio candidato no deja de hacer notar. Esto maduró en el hecho incontrovertido de su postulación como candidato.
5. En asuntos similares tales como el SUP-RAP-110/2009, en el que los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral retiraron el registro de una candidata a diputada federal, calificaron como graves la difusión anticipada



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

de la candidata en camiones urbanos, dos bardas, así como unos cuantos comerciales de televisión.

6. En este respecto, cabe señalar que la televisión y en general los medios de impacto visual resultan especialmente graves, porque, en palabras de Giovanni Sartori en su definición de la democracia hecha en su obra *Homo Videns La sociedad teledirigida*, editorial Taurus, 1998, página 66: "...esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano opina sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, **el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea**, - Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral,... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor."

7. Así al difundir su imagen y discurso el candidato Roberto Borge trastocó los elementos mínimos de la contienda electoral, violó el principio de **legalidad**, y el de equidad.

8. No hay candidato que pueda igualar el impacto y saturación mediáticos de Roberto Borge y su Partido, máxime que esta se realiza con medios diversos a la propaganda evidente y autoseñalada, sino a través de "notas y "entrevistas" apologéticas, disfrazadas de noticias, que buscan burlar a la ley y la autoridad.

9. Es intrascendente que muchos de estos actos se hayan realizado bajo el amparo de puesto público o títulos como "candidato electo", pues como en síntesis se manifestó en diversas quejas, o bien los actos y dichos no forman parte de las obligaciones de los diputados federales como lo era el ahora candidato, o bien estaban fuera de los tiempos legalmente permitidos, o mostraban una mera intención proselitista sin estar en el momento electoral oportuno.

10. Esta violación se sucede y profundiza a lo largo del tiempo, y se sostendrá mientras no se le sancione acorde a la gravedad de la falta y sus efectos.

11. Queda pues probada a cabalidad la violación sistemática, intensa, extensa, reiterada, maquinada y ejecutada con toda intención a la Constituciones Local y Federal, las leyes electorales y los principios del derecho electoral. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar han sido profusamente demostradas y analizadas.

12. Es procedente aplicar la sanción mayor, esto es, la cancelación del registro por lo siguiente:

a. las prácticas antidemocráticas del candidato ya han rendido sus frutos, pues logró la candidatura y un fuerte posicionamiento.

b. Los medios para alcanzar la candidatura y posicionamiento son vastísimos prolongados en el espacio y tiempo previo al proceso y dentro del mismo sean o no momentos legalmente permitidos, en todas las modalidades de comunicación posibles y en número tal que resultan inalcanzables para cualquier otra fuerza política o candidato, que debió construir saturación semejante por lo menos en el mismo tiempo y con la misma intensidad y extensión.

c. Se violaron y se violan consuetudinariamente los principios de la contienda, la legalidad y equidad sobre todo, al grado que han producido ya un proceso desequilibrado, que no está al alcance de las otras fuerzas políticas igualar.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

d. La violación es de grado mayor o especialmente grave, tanto por sus características como efectos, por lo que amerita una sanción acorde, es decir, la cancelación del registro, que eliminará de tajo o al menos en buena medida, el producto de los injustos señalados.

e. Por ello, le mera amonestación o multa resultan insuficientes y hasta risibles: cualquiera de las dos podrían verse por el infractor como una molestia menor o un gasto bien invertido si con ello se allana el camino para una gubernatura, la cual es un

f. Amén de lo anterior, la sanción debe cumplir con plena ejemplaridad, para que disuada los contendientes electorales, dejando claro que no habrá tolerancia ni impunidad para estas conductas y que violar la ley en semejante magnitud no es un riesgo que valga la pena correr, lo cual solo se logrará si el registro obtenido violando la ley es cancelado.

g. De otro modo, resultará barato violar la ley, si la autoridad justifica los medios ilegales de algún contendiente mediante una simple multa, o, peor aún, si deja de pronunciarse al respecto, lo cual no reparará las violaciones cometidas ni equilibrará la lucha electoral en una sociedad que se asume democrática.

En razón de lo anterior, se reitera la solicitud, ahora de cancelación del registro de la candidatura de Roberto Borge Angulo, para los efectos legales conducentes.

CUARTO

FUENTE DE LA ILEGALIDAD.- El acuerdo impugnado en los puntos resolutivos primero y quinto y demás, en relación con todos en especial en los considerandos 14 y 16.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 41 y 116. fracción IV de la Carta Magna, 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo fracciones I y II; 40, 50, 90 y 14 fracción XXI de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo; 1, 77 fracción II, 268 cuarto párrafo y 271 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo impugnado, al otorgar el registro a Roberto Borge Angulo como candidato de la Coalición denominada - "Alianza Quintana Roo Avanza", agravia a la parte que represento y a los ciudadanos quintanarroenses, porque pretende convalidar transgresiones evidentes a los principios de igualdad y equidad en la competencia electoral, los cuales son presupuesto del ideal de elecciones auténticas que consagra el artículo 41 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y este precepto a la letra dice:

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones, libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o. en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones."

En efecto, el hecho de que la autoridad responsable pretenda dejar impune validando el registro como candidato a Gobernador a un ciudadano que sistemáticamente ha venido vulnerando las normas electorales, aun antes del inicio del proceso electoral ordinario 2010, muestra claramente una preferencia de la autoridad emisora del acto impugnado hacia Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional y demás partidos que integran la llamada Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", pues, a sabiendas que no es posible



corregir en el curso del proceso electoral las ventajas indebidas que el cuestionado aspirante obtuvo al realizar actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y múltiples violaciones a la normatividad electoral, incluso durante la precampaña electoral realizada dentro del proceso interno del PRI, revela la ausencia de uno de los elementos característicos de la democracia, elemento esencial que está presente incluso en otro tipo de contiendas, como las deportivas, pero es claro que la responsable parece no entender que en una contienda política la lucha por el poder es legítima si se lleva a cabo con base en normas que, garanticen la igualdad de los participantes.

En el caso a estudio, es trascendente señalar que la autoridad responsable omitió considerar que las actividades sistemáticamente llevadas a cabo en multiplicidad de medios de comunicación por el ahora candidato de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" a gobernador del estado lo posicionaron definitivamente ante el electorado mucho tiempo antes del inicio de la campaña electoral, y mucho tiempo antes de la precampaña electoral de su propio partido, pues Roberto Borge Angulo desplegó actividades propagandísticas y publicitarias de imagen personal a través de periódicos, revistas y publicaciones impresas de diversa índole, como estrategia para estar presente en la opinión pública, en el imaginario popular, fuera del tiempo permitido por la ley, y así obtener la nominación al cargo de elección popular que pretende ocupar, como ha quedado evidenciado con los ejemplares que, obrando o debiendo obrar en autos, contienen aproximadamente cuatrocientas notas o comunicados de prensa difundidas exponencial y simultáneamente en diferentes diarios de circulación en la entidad, en el periodo de tiempo señalado en este escrito y sus anexos, lo que se demuestra con la sola comparación de las publicaciones periodísticas que cotidianamente empezaron a publicarse en medios impresos desde el día 1 de diciembre de 2009 hasta la fecha, de donde se observa que, en una gran proporción, son boletines idénticos o sustancialmente idénticos, no obstante que se editan en diversos diarios, pues de su lectura comparada se advierte que solo tienen mínimas adecuaciones, cosméticas, entre lo publicado en un diario y otro.

Es por eso que, con base en los principios de legalidad, certeza y objetividad, el árbitro electoral responsable, debió ser y parecer árbitro de la contienda electoral, y no debió dejar de pronunciarse sobre las reiteradas peticiones del Partido de la Revolución Democrática sobre negativa de registro como candidato de Roberto Borge Angulo, al momento de resolver lo atinente en la sesión respectiva.

Si bien alguien pudiera entender que la ley no es técnicamente muy depurada, de todas formas, es principio de justicia que los aplicadores del derecho no deben obviar el cumplimiento de la ley, pretextando deficiencias en su regulación, o incluso eludiendo de plano su responsabilidad como garantes que supuestamente son de la legalidad electoral, como ocurrió al dictar la responsable el acuerdo impugnado; sino que deben ser exhaustivos en el conocimiento y concreción de las normas a los casos sometidos a su consideración; pero la actividad de tales aplicadores se agrava aun más y se aparta del principio de legalidad, visto como garantía de prevalencia de disposiciones electorales, que son de orden público, es indudable que, faltar al deber de vigilar y sancionar el incumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el proceso electoral, como ocurrió en la sesión de la responsable de fecha 6 de mayo, trastoca el principio de seguridad jurídica, y niega en perjuicio de los justiciables el derecho de petición en materia política y asimismo el derecho de acceso a la justicia administrativa electoral, expresamente previsto en el artículo 8, en relación con el 17 y 41 de la Carta Magna; por lo cual es pertinente recurrir a esa autoridad jurisdiccional en busca de justicia electoral, para que se revoque el acto impugnado, tomando en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

cuenta el caudal probatorio, pues, cabe advertir que los elementos probatorios y pruebas de la realización de las conductas antijurídicas imputadas a Roberto Borge Angula, mismas que actualizan la causal de negativa de registro de su candidatura al cargo de Gobernador.

Además de lo anterior, es, conveniente tener presente lo dispuesto en materia de derechos políticos, por el numeral **23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, precepto que es Ley Suprema en nuestro país en términos del artículo 133 constitucional, y que dispone:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

..."

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y **por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

(...)"

Llamo la atención en la **doble dimensión** de este derecho fundamental, por una parte en el sentido de que el derecho y oportunidad de votar (voto activo) **debe ejercerse por todos los ciudadanos en elecciones auténticas**, es decir, igualitarias, equitativas y libres de fraude, ventaja o engaño; lo que difícilmente se logrará si no hay autoridades confiables.

Por otra parte, **el derecho a ser elegidos en elecciones auténticas** (voto pasivo) consiste en que los contendientes en una elección deben estar en **igualdad** de recibir el sufragio, sin que sea válido que uno de los contrincantes les tome ventaja ilegal a los demás; como por ejemplo,, iniciar propaganda o actividades proselitistas antes de tiempo; lo que en la especie aconteció en el caso Borge Angulo. Pues si un ciudadano que aspira a gobernar busca recovecos legaloides para eludir el cumplimiento de la ley, (para llegar al poder con ventajas indebidas), ¿qué haría si llega al poder?.

En ese contexto, el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana (aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001), señala que,

"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; **el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres**, justas y basadas en el sufragio universal y secreto **como expresión de la soberanía del pueblo**; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos."

En tales condiciones no puede considerarse auténtica una elección en la que **el acceso al poder se hace sin sujeción al estado de derecho; y donde las elecciones no son justas**, o en otras palabras **no es justa ni democrática una elección** en que una autoridad otorga el registro a un candidato que, viola, ido la ley, inició la competencia mucho tiempo antes que los demás, y se abstiene de sancionarlo.

Eso sería tanto como premiar al infractor y castigar a quienes respetan la ley, por tanto, la decisión de la responsable se ubica en un extremo distinto al de las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

normas que hablan de equidad, transparencia, igualdad, legalidad, justicia y autenticidad de las elecciones.

En el presente caso, además de lo expresado en este escrito, solicito se tomen en cuenta como agravios los razonamientos y consideraciones respectivas vertidas en las quejas del PRD contra el ahora candidato impugnado y contra su partido, pues en ellas se refleja parte de las múltiples violaciones al principio de legalidad, sobre las cuales la autoridad responsable dejó de pronunciarse al momento de resolver la solicitud de negativa de registro de la candidatura de Roberto Borge Angulo.

Esto es: que existiendo en el caso concreto dos peticiones; una propuesta por el Partido. de la Revolución Democrática en el sentido de que el Consejo General del Instituto negara el registro a Roberto Borge Angulo, dados los antecedentes y pruebas a que hacemos puntual referencia en las quejas administrativas presentadas ante el propio Instituto Electoral, y otra en el sentido de otorgar el registro como candidato a gobernador a dicha persona, presentada por quien ostenta la representación de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza-", pero es indudable, que la autoridad emisora del acto solo resolvió una de las peticiones, pues nunca, y en ninguna parte de su irregular Acuerdo, se refirió a la petición de negativa de registro ni a sus hechos, consideraciones y pruebas.

También es trascendente (**SIC**) señalar que, aun cuando el Partido de la Revolución Democrática no hubiera presentado las quejas y denuncias que presentó, y aún en el supuesto de que no hubiera solicitado la negativa de registro del candidato de la Coalición. "Alianza Quintana. Roo Avanza", de todas formas la autoridad debió observar de oficio. las irregularidades en que incurrió el impugnado, pues la sanción no es solo, aplicable en los casos que exista denuncia previa, de algún interesado, sino que las normas de orden público deben ser respetadas en todos los casos, máxime que la propia autoridad tuvo conocimiento por medio del monitoreo de medios de comunicación y seguimiento de información que unidad técnica de Comunicación Social, adscrita al Consejo General del Instituto, y fuera de procesos a la Junta General, permanentemente mantiene informado al Consejero Residente de tales acontecimientos, en términos del artículo 56 fracción VII de la Ley Electoral en comento.

Ahora bien, del hecho conocido que la autoridad electoral responsable se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de negativa de registro presentada oportunamente por el Partido de la Revolución Democrática, es evidente que dicha autoridad tampoco tiene planes de llevar a cabo diligencias para admitir y recibir o desahogar pruebas que requieren acuerdo expreso para su perfeccionamiento, tales como, las certificaciones que debió hacer sobre la existencia de las páginas de internet de los medios en los cuales el C. Roberto Borge Angulo difundió su propaganda y publicidad de imagen personal desde antes del proceso electoral, incluida su página web, no obstante que en las quejas comentadas se aportaron los enlaces a dichas páginas electrónicas y, en tales condiciones, el Secretario debía dar fe de la existencia y contenido de dichas páginas a efecto de constatar en actas que registraran dichos contenidos, la existencia de las publicaciones referidas, que en los tiempos indicados demuestran la propaganda y eventos de precampaña anticipada, así como de campaña electora' anticipada que realizó el impugnado candidato, luego entonces, la autoridad electoral violenta los principios de certeza y objetividad pues omite proveer lo necesario para el esclarecimiento de la verdad, con lo cual deja de observar su deber de velar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, motivo por el cual solicito se revoque el acto reclamado, para los efectos legales conducentes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

QUINTO

FUENTE DE LA ILEGALIDAD.- El acuerdo impugnado en todos los puntos de acuerdo y en especial el primero y quinto, en relación con los todos los considerandos 14 y 16.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo fracciones I y II; 40, 5°, 90 y 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del instituto, Electoral del Estado de Quintana Roo; 1, 77 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- la resolución viola los principios de equidad y legalidad, porque la autoridad electoral soslayó que, en las notificaciones que se hacen a los candidatos de las obligaciones que deben cumplir al iniciar sus actos de precampaña se establece:

"Obligaciones contenidas en la Ley Electoral de Quintana Roo:

b) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos (Artículo 77, fracción II);*

...

i) *En el desarrollo de las precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en la ley en cita para las campañas políticas y la propaganda electoral (Artículo 274);*

j) *Los partidos políticos juntamente con quienes compitieron en el proceso democrático interno tendrán la obligación de quitar la propaganda utilizada; esto es, deberá observar las reglas previstas por el artículo 142 de la Ley en cita (Artículo 275);*

k) *Queda prohibido a los aspirantes a candidatos, hacer uso de los bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadora faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña, El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos aplicables (Artículo 276, primer párrafo);*

I) *ala k)...*

..."

Continuando con la conducta que le ha caracterizado previo al proceso electoral y a lo largo del mismo, desde a lo largo debe pronunciarse en relación a esta irregularidad y negar el registro a Roberto Borge Angulo por seguir promocionando su imagen sin encontrarse en campaña ni en precampaña.

SOBRE LA LICITUD DE LA PROPAGANDA: en otro orden de ideas, el C. Roberto Borge Angulo no es precandidato ya, y al momento en que realizó las conductas documentadas- adelante tampoco era candidato. Lo primero porque el proceso interno del PRI ya concluyó y lo segundo porque no se le ha otorgado el registro como tal. Dice la Ley electoral al respecto en el artículo 129 fracción I:

"Artículo 129.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

I.- Para candidatos a Gobernador, el primero de diciembre del año anterior de la elección, ante el Consejo General;"

Lo cierto es que en este proceso, el registro se le otorgó el día 6 de mayo, por lo que entre el 18 de abril y el 6 de mayo no debía realizar actos de campaña:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Artículo 137.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueben los órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Por lo tanto no debió ostentarse como precandidato ni como candidato ante el electorado en el inter de esas fechas.

La propaganda tendrá la aplicación requerida por campaña como el medio para de promover candidaturas registradas pero en el período mencionado ni había tales. Dice al respecto el artículo 140 de la Ley Electoral:

Artículo 140.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo tanto, al no haber candidatura registrada aún y concluida la precampaña **no hay objeto lícito de propaganda.**

Es el caso que, violentando la normatividad electoral local que rige en materia de campañas, **el C. ROBERTO BORGE ANGULO** realizó múltiples actividades de proselitismo, propaganda y difusión de su imagen personal, fuera del periodo de campaña electoral, de manera pública y con el claro e inequívoco propósito de impulsar su campaña a candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, lo que a final de cuentas logró; como es un hecho público y notorio a todos en esta entidad y de lo cual dieron cuenta amplia y detallada los medios de comunicación.

Incluso, de lo aducido en este punto, también se puede concluir que tales notas periodísticas fueron pagadas, pues no es lógico pensar que hayan sido publicadas en forma gratuita, o sin costo, toda una serie de notas sistemáticamente en primera plana o en espacios privilegiados de los principales diarios de la entidad, habida cuenta que, como es sabido, los editores son empresarios que viven de su trabajo y tienen a su cargo los costos que implica solventar un negocio de esa naturaleza. Por ese motivo, se solicita que en **ejercicio de su facultad de investigación implícita en los procedimientos sancionadores electorales**, que son de orden público, esta autoridad recabe informes en los que requiera a cada uno de los medios de comunicación referidos en esta queja y sus anexos, aclaren a la brevedad si las publicaciones donde aparece o se menciona a ROBERTO BORGE ANGULO tuvieron algún costo, en su caso, a cuánto asciende el monto de cada una de las publicaciones que difundieron en cada caso y qué persona o autoridad pagó o habrá de pagar por esos servicios de difusión mismos **que se detallan en la tabla adjunta titulada "Notas de prensa mayo" Que se adjunta como prueba, a manera de listado de las notas correspondientes Que también se anexan como pruebas** así como los ejemplares donde dichas notas fueron publicadas (que también se adjuntan) y que solicito se tengan por reproducidas a la letra, en obvio de innecesarias repeticiones, pues forman parte del presente medio impugnativo.

Asimismo, el C. Roberto Borge Angulo hizo uso de los medios electrónicos de comunicación, en especial, los sistemas noticiosos que ha hecho apología del registro del candidato de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", así como ha dado entrevistas a los medios de comunicación, donde hace promoción de su imagen personal y arenga a los ciudadanos a votar por él.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

**Clip de Roberto Borge Angulo-
Sis7 vesp (Se registran candidatos a gobernador)
03 de mayo 2010:**

Pues le comento que ente fin de semana en la capital del estado se registraron fueron los tres candidatos a la gubernatura del estado, los detalles con mi compañero Benjamín Pat.

Benjamín Pat: este fin de semana se registraron ante el consejo general del instituto electoral de Quintana Roo, los tres candidatos que buscaran obtener la gubernatura del estado el próximo 4 de julio, de obtener un dictamen favorable podrán iniciar campaña este jueves 6 de mayo.

A la 1:30 de la tarde, acompañado de centenares de simpatizantes se presento Roberto Borge Angulo quien representa la alianza Quintana Roo Avanza integrado por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México al entregar su documentación Borge Angulo aseguró que su campaña se basará en propuesta, porque descartó cualquier tipo de denostación hacia sus contrincantes

Roberto Borge Angulo: A nuestros simpatizantes y a los ciudadanos de Quintana Roo a que nos mantengamos unidos, a que nos mantengamos por el camino de la rectitud, a que nos mantengamos siempre activos, no vamos a bajar la guardia vamos a mantener un contacto las 24 horas del día a partir de que nos lo permita la ley electoral de Quintana Roo arrancando esta campaña constitucional el día 6 de mayo y no vamos a parar hasta que lleguemos al día de la votación y le cumplamos a Quintana Roo, porque esta alianza de verdad que cumple satisfactoriamente con los requerimientos que pide Quintana Roo, y de su candidato Roberto Borge van a tener un candidato que respetara siempre a todos los quintanarroenses, que respetara inclusive a los partidos de oposición vivimos en una democracia, vivimos en una democracia, pero eso no solamente de palabras, hay que demostrarlo y hay que cumplirlo en el comportamiento, no nos prestaremos a chantajes, lo dije el día de la toma de protesta y lo reafirmo seré respetuoso de mis adversarios, pero contundente.

Benjamín Pat: En tanto a las tres de la tarde acompañada por un centenar de simpatizantes acudió Alicia Ricalde Magaña del Partido

Acción Nacional quien dijo ser la candidata de las mujeres, y confió en que las elecciones serán limpias y transparentes.

A todos los quintanarroenses; soy quintanarroense, represento una verdadera opción de gobierno, no vengo a hacer una candidatura ad hoc de nadie, vengo a que sea respetada la decisión de quien hoy piense que yo puedo ser -esa alternativa de- cambios lo logremos en Isla mujeres, lo logramos hace dos años, ahí están los resultados y los hechos, ahí están las obras, ahí están las mejoras, ahí está el bienestar de mis paisanos , amo a Quintana Roo soy quintanarroense, y lo mismo que hice por mi municipio me comprometo hoy desde aquí a hacerlo por mi estado, confíen en mí, vengo de buena fe y no me voy a rajar, soy mujer de retos y los se cumplir."

Finalmente cerca de las 9 de la noche los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que integran la Coalición Todos Por Quintana Roo, Alejandra Simental Franco, Mauricio Morales Beizar y Jonathan Carrillo Cárdenas respectivamente entregaron la documentación de registro de Gregorio Sánchez Martínez.

De la presente transcripción de la entrevista, se puede apreciar claramente que Roberto Borge Angulo hace un llamado a sus simpatizantes y a los ciudadanos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

de Quintana Roo en general, a que se mantengan unidos, y manifiesta que no van a parar hasta que llegue el día de la votación, en una clara arenga de promoción política.

Como se puede apreciar, a pesar que el dieciocho de abril del año que transcurre, terminó la campaña del Partido Revolucionario Institucional, y de que el IEQROO aun no había aprobado el registro de la candidatura a gobernador del Estado, por parte de la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", el C. Roberto Borge Angulo continúo realizando actos de proselitismo por todos el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia de lo anterior, en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad, que rigen a la función electoral estatal, debe pronunciarse en relación a esta irregularidad y retirar el registro a Roberto Borge Angulo por continuar realizando actos proselitistas, con posterioridad a que concluyó el término legal para realizar precampaña, y al mismo tiempo adelantándose a los tiempos establecidos para hacer campaña.

El C. Roberto Borge Angulo realizó actos de proselitismo dentro del periodo comprendido del 1 al 5 de mayo del 2010, fechas en las que por disposición legal, estaba prohibido realizar actividades de promoción de su imagen personal, ya que por una parte se actualizaba había fijado el término para realizar actos de precampaña, y por la otra, aún no se actualizaba el derecho para hacer campaña a gobernador. Es decir, el C. Roberto Borge Angulo no era ya precandidato, y tampoco era candidato. Lo primero porque el proceso interno del PRI ya había concluido en las fechas señaladas y lo segundo porque no se le había otorgado el registro como candidato por parte del IEQROO.

El C. Roberto Borge Angulo debió cesar total y definitivamente con sus actos de precampaña, así como abstenerse de realizar actos de campaña, atendiendo al criterio del propio IEQROO y al principio de equidad, por lo que debe procederse a la sanción ejemplar del infractor, a la Coalición que lo postula, así como a los integrantes de la propia coalición, toda vez que los entes políticos tienen culpa in vigilando por permitir que Roberto Borge Angulo realizara actos proselitistas en franca violación a la ley.

Así, las reuniones multitudinarias, las entrevistas en los medios de comunicación, las fotografías en los medios de comunicación impresos, constituyen actos anticipados de campaña, puesto que implica la promoción del C. Roberto Borge Angulo con posterioridad a la finalización del periodo de precampañas, y sin que haya empezado la campaña. Al respecto de lo cual aplica la jurisprudencia con el rubro:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).-Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que **los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad**, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 , páginas 327-328.

De tal fuente de derecho se desprende que los partidos políticos o coaliciones no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político o coalición inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos las fuerzas políticas inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Es procedente la sanción reclamada en tanto que como ya hemos establecido:

- que el C. Roberto Borge Ángulo realizó actos de proselitismo dentro del periodo comprendido del 1 al 5 de mayo del 2010.
- Que en dichas fechas estaba prohibido realizar actividades de promoción de su imagen personal,
- Que el exhibir su figura, textos alusivos, logos y demás elementos propagandísticos en los medios de comunicación y en eventos políticos multitudinarios, constituyen actos de campaña,
- Por lo tanto cometan, el candidato, los partidos políticos que integran la coalición, como ésta misma, actos anticipados de campaña, obteniendo una ventaja indebida.

SEXTO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos PRIMERO al NOVENO en relación con los considerandos 14, 15 y 16, del acuerdo impugnado porque la autoridad responsable otorgó el registro como candidato a Gobernador a Roberto Borge Angulo, siendo que la coalición que lo postula no acredita haber



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

concretado un acuerdo de voluntades, porque los órganos del Partido Revolucionario Institucional facultados para celebrar coaliciones y postular candidatos, omitieron acompañar los documentos atinentes.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Son los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la constitución particular del estado de Quintana Roo y los numerales 1, 110 y 106 fracciones IX y X de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como los preceptos 1, 4, 5, 6, 9 y 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Agravia a mi representada el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro de la candidatura de Roberto Borge Angulo, sin que la coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA" Cumpla cabalmente los requisitos para postularlo al cargo de Gobernador en el actual proceso electoral ordinario.

En efecto, es de estimar que no se ha manifestado expresamente la voluntad del Partido Revolucionario Institucional para conformar dicha coalición electoral ni para postular al candidato indebidamente registrado por la autoridad responsable, toda vez que, **como ha quedado demostrado** al exponer nuestra representada los conceptos de agravio atinentes en el diverso juicio de inconformidad radicado en ese mismo tribunal con clave de expediente JIN/007/2010 (asunto con el cual guarda estrecha relación el presente medio impugnativo), **no existe acuerdo del pleno** del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, ni la debida autorización del Comité Ejecutivo Nacional, que delegue o faculte en la Comisión Política Permanente o en la presidenta de ese partido político en la entidad para suscribir el convenio respectivo; siendo así que la coalición que postuló al mencionado candidato a Gobernador carece de existencia jurídica al menos en lo que concierne al Partido Revolucionario Institucional, pero dado el caso que dicho aspirante a gobernador es militante que fue seleccionado al interior del partido político que no acredita haber dado su consentimiento para integrar dicha coalición, la postulación y registro de tal candidato deviene irregular, motivo por el cual, el Acuerdo impugnado resulta ilegal, y contraventor de lo establecido en los preceptos 103 y 106 fracciones IX y X de la Ley Electoral en comento.

Así las cosas, al dejar de aportar la documentación pertinente, al momento de solicitar ante el Instituto los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el registro del convenio de coalición, de tal forma que acreditaría la satisfacción de las exigencias de esas normas electorales por el primero de los partidos coaligados, se deduce que dicho convenio no puede surtir efectos jurídicos de la manera en que los coaligantes pretenden; esto es así porque, evidentemente, si se dejan de cumplir normas consideradas de orden público en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la propia ley invocada, es evidente que tampoco podía el Partido Revolucionario Institucional solicitar el registro de su candidato como candidato de la coalición, pues si bien dicho partido podía postularlo y solicitar el registro de su candidatura solo bajo el emblema del Partido Revolucionario Institucional (cosa que no hizo), lo cierto es que los partidos coaligantes de ninguna manera podían postularlo como candidato a gobernador de la "Alianza Quintana Roo Avanza", puesto que faltaba el cumplimiento de requisitos esenciales para la existencia jurídica del referido convenio temporal de coalición, tales como, el consentimiento o voluntad de todas las partes, y no habiendo tal consentimiento o manifestación inequívoca- de la voluntad en cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, por las razones ya apuntadas, el convenio no llega a surtir efectos, ni tiene validez, y por lo tanto la autoridad responsable carece



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

de atribuciones para otorgar dicho registro de candidato a Gobernador, que en la especie resulta contraventor del principio de legalidad.

La violación de la autoridad responsable radica en que siendo el Consejo General del Instituto el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, y teniendo entre sus atribuciones, registrar (solo) cuando resulte procedente, las candidaturas para Gobernador del Estado, es el caso que ínobserva lo dispuesto en los numerales 9 y 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues en el caso a estudio no era lícito al órgano electoral otorgar un registro improcedente en el caso de Roberto Borge Angulo, a quien se le debe cancelar, revocar o declarar sin efectos el Acuerdo mediante el cual la autoridad responsable indebidamente le otorga su anuencia para contender como candidato a gobernador, a pesar que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió lo dispuesto en los artículos 103 y 106 fracciones IX y X de la Ley Electoral al momento de solicitar el diverso registro de convenio de coalición.

En palabras breves: sí no procede registro de convenio de coalición cuyo objeto es postular diversos partidos políticos al mismo candidato a gobernador; es claro que tampoco procede el registro de candidato a Gobernador que la pretendida coalición postula, y en tal circunstancia la autoridad electoral debió negar dicho registro, y al no hacerlo violenta lo dispuesto en los artículos antes señalados.

Ahora bien, en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan aquí por reproducidos los conceptos de agravio que expresé al promover el diverso juicio **de inconformidad JIN/007/2010**, ya citado, en lo que resulten pertinentes al presente caso, medio impugnativo local que interpusimos los Partidos de la Revolución Democrática, Coalición Todos Por Quintana Roo, Coalición Todos Con Quintana Roo, Partido Convergencia y Partido Acción Nacional, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DESIGNADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO COMICIAL, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES EFECTUADAS Y DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, A EFECTO DE OBTENER SU REGISTRO COMO COALICIÓN PARCIAL PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS EN LOS DISTRITOS UNINOMINALES VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE FELIPE CARRILLO PUERTO, SOLIDARIDAD, TULUM, BENITO JUÁREZ, ISLA MUJERES Y LÁZARO CÁRDENAS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ.", identificado con clave: **IEQROO/ICG/A-56 10**, y que se encuentra en trámite ante ese mismo tribunal, es un hecho notorio a esa autoridad jurisdiccional, que, de declararse fundados los agravios que en el diverso juicio de inconformidad se aducen, una de las consecuencias es que la candidatura de Roberto Borge Angulo, ahora impugnada, también quedaría sin efectos.

De esta manera, se arriba a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional, omitió acompañar al convenio de coalición la documentación que acredite la aceptación de dicha coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de dicho partido político, soslayando el incumplimiento de los requisitos previstos **en la fracción IX**, así como el incumplimiento de lo dispuesto **en la fracción X**, del ambas del numeral 106 de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que el partido político dominante de la pretendida coalición electoral tampoco acompañó a dicho convenio la documentación que compruebe que sus respectivos órganos directivos hayan aprobado la plataforma electoral de la coalición y las candidaturas propuestas.

Por lo tanto, es de solicitar, como se solicita, la revocación del acuerdo ahora impugnado, de tal suerte que quede sin efecto el registro de Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador de la Coalición "ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA", pues no es lógico pensar que el pleno del Consejo Político Estatal no se pudiera haber reunido para aprobar la candidatura de su candidato a Gobernador y para autorizar que lo fuera también de la coalición, si tuvo para ello más de dos meses desde que supuestamente Beatriz Paredes autorizó tal coalición y candidatura, pues ni siquiera hay constancia de que el Consejo Político Estatal haya pedido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI quintanarroense a iniciar los trámites ante el Comité Ejecutivo Nacional para solicitar la autorización, celebración de convenio de coalición y aprobación de candidaturas propuestas.

Además, si se toma en cuenta que la Convocatoria del PRI, de fecha 20 de marzo de 2010, a que hemos hecho referencia en él presente escrito, y cuya copia acompañamos, señala en su Considerando 5 y en su Cláusula Cuarta que el procedimiento para la elección de candidato a Gobernador del Estado sería por **Convención de Delegados**, previsto por la fracción II del artículo 181 de los Estatutos de dicho partido, y que inclusive, la convención de delegados se efectuaría de manera descentralizada en cada uno de los municipios que conforman la entidad; de tal requisito estatutario se deduce el incumplimiento de normas de orden público, como lo es lo previsto en el artículo 106 fracción X de la Ley Electoral del Estado; puesto que, habiendo la coalición postulante de la candidatura de Roberto Borge Angulo omitido acompañar tanto al convenio de coalición como a la solicitud de registro del impugnado candidato a Gobernador las actas de las convenciones que eventualmente acreditarían su celebración y postulación, es evidente que la autoridad responsable debió haber negado el registro de dicho aspirante; pues, se insiste, los partidos coaligados en la denominada "Alianza Quintana Roo Avanza", y particularmente el PRI, **incumplieron el requisito previsto en el artículo 106 fracción X de la Ley Electoral de Quintana Roo**, que expresamente señalan lo siguiente:

Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:

(...)

X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como **la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido- político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas**, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y

(...)"

Luego entonces, no habiéndose reunido formalidades esenciales en el procedimiento de formación de coaliciones y de aprobación de la candidatura a Gobernador en el caso de "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**", no puede estimarse que Roberto Borge Angulo sea candidato postulado por dicha coalición.



QUINTO.- Conforme a lo narrado en la demanda, en el presente asunto, los promoventes se inconforman contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con clave de identificación IEQROO/CG/A-058-10, de fecha seis de mayo de dos mil diez, por medio del cual se determina sobre la procedencia del registro del candidato presentado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la elección de gobernador del estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

De la lectura total del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado, y esencialmente, se desprende que los inconformes formulan, a manera de agravios, los siguientes:

I.- Que les causa perjuicio que la responsable haya registrado al ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, para contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez en el Estado de Quintana Roo, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en cuatro quejas administrativas, en donde a decir de los impugnantes, se encuentran acreditadas diversas irregularidades cometidas tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el ciudadano Roberto Borge Angulo, y por las cuales procedía la negación del registro a candidato del referido Borge Angulo; violando con ello, en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que al no resolver las quejas interpuestas con antelación al citado registro, pretende convalidar las transgresiones evidentes a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

II.- Que le causa perjuicio el registro que se hiciera del candidato a gobernador de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, dado que, uno de los partidos políticos que conforma dicha coalición, en específico, el Partido Revolucionario Institucional, no cumple a cabalidad con los requisitos para que el Instituto Electoral de Quintana Roo, les haya otorgado el registro como tal.



La clasificación anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, toda vez que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

También es aplicable, el criterio jurisprudencial S3ELJ 04/99, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 182 y 183, que a la letra dispone:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



Bajo este orden de ideas, en primer lugar este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de fondo planteado por lo inconformes, relativo a que les causa perjuicio que la responsable haya registrado al ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en cuatro quejas administrativas, en donde a decir de los impugnantes, se encuentran acreditadas diversas irregularidades por la cuales procedía la negación del registro del referido candidato a gobernador, violando los principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda electoral.

Señalan los inconformes que con antelación a la fecha del registro de candidatos a gobernador por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió sendas quejas administrativas ante el Instituto Federal Electoral así como ante la propia autoridad responsable, y en ellas, a decir de los promoventes, se acreditan diversas irregularidades tanto del Partido Revolucionario Institucional como del propio Roberto Borge Angulo, con las cuales procedía la negación de registro a candidato del mencionado ciudadano; sin embargo, aducen los quejoso, la autoridad no tomó en cuenta las probanzas ofrecidas en dichas quejas al momento de dictaminar el Acuerdo que hoy se impugna; por lo que solicitan a este órgano resolutor, que en plenitud de jurisdicción, resuelva las quejas respectivas, y declare la cancelación del multicitado registro del candidato a gobernador por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

En ese orden de ideas, en primer término, se establece el marco normativo respecto del procedimiento de queja, contemplado en la Ley Electoral de Quintana Roo:

Artículo 262.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública
- II. Multa de cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- V. Negación o, en su caso, **cANCELACIÓN** del registro del candidato;
- VI. Suspensión del registro como partido político estatal o agrupación política estatal, por el período que señale la resolución;
- VII. Suspensión de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales, por el período que señale la resolución;
- VIII. Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal; y
- IX. Pérdida de la acreditación ante el Instituto de los partidos políticos nacionales.

Las sanciones referidas en este artículo, podrán ser impuestas cuando:

- A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley;
- B. Reciban aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito por si o por interpósita persona a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en los artículos 84 y 92 de esta Ley;
- C. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos en esta Ley o en los ordenamientos legales aplicables;
- D. Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político;
- E. No presenten los informes a que están obligados en esta Ley;
- F. Realicen reuniones o actos de campañas y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;
- G. Utilizar para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o para cualquier acto de campaña, recursos públicos, ya sean de la Federación, de la entidades federativas o de los Municipios del estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;
- H. Incumplan los acuerdos, las resoluciones y demás determinaciones del Consejo General, de la Junta General, de los Consejos Municipales, de las Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, o de los órganos centrales del Instituto, o en su caso, del Tribunal;
- I. Sobreponen los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General;
- J. No se respete lo dispuesto por el artículo 142 de esta Ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral; e
- K. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las sanciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada.

En todo caso la imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta.

Artículo 263.- Serán sancionados con multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 99, 123, 137, 145 y 146 de esta Ley.

Artículo 264.- El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales.



Una vez que tenga conocimiento de una irregularidad, el Instituto notificará al partido político, coalición o agrupación política estatal para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley de Medios.

Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar y aplicar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta, que podrá ser hasta la pérdida de la acreditación del partido político nacional, o del registro del partido político estatal o de la agrupación política estatal.

Tratándose de suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.

Artículo 265.- Las multas impuestas por el Consejo General que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido político.

En caso de que el partido político pierda su registro, el titular del órgano interno responsable de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, será responsable solidario con aquel partido político respecto a la imposición de sanciones. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento a esta obligación.

Los ingresos obtenidos por este concepto serán aplicados a la ejecución de programas de cultura política.

Artículo 266.- Ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por esta Ley para la publicación del registro de los partidos políticos.

Artículo 267.- Los partidos políticos serán sancionados por el Tribunal con multa de ciento cincuenta a dos mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, cuando incumplan las resoluciones y acuerdos del propio Tribunal.

.....

Artículo 287.- Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y

III.- Pérdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato; y

IV. Cancelación del registro del candidato respectivo.

El aspirante a candidato o candidato, no podrá solicitar su registro por ningún otro partido político o coalición cuando hayan ocasionado que éstos, sean sancionados con las disposiciones establecidas en las fracciones III y IV del presente artículo.

Las sanciones previstas en las fracciones tercera y cuarta, serán impuestas cuando se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos, cuando omitan entregar los informes a que se refiere la fracción III del artículo 273 de esta Ley y no lo subsane en el término fijado por el Consejo General a propuesta de la Junta General; cuando no se ajusten a las disposiciones en la materia o incumplan con los acuerdos o resoluciones emitidos por el Consejo General.

En los casos de las dos últimas fracciones, el partido político o coalición podrá registrar como candidato a persona distinta, siempre que los plazos establecidos por la presente Ley lo permitan.

Artículo 288.- Para el desahogo de las quejas, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, debiendo contener, nombre y firma autógrafo del representante del partido político respectivo, narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado.

II.- Una vez recibida la queja, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafo del denunciante, así como, la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano.

III.- Si no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano.

IV.- La Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

V.- La Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles.



VI.- Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor.

El desahogo de las quejas, además de lo previsto en el presente artículo, se deberá ajustar a lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General a propuesta de la Junta General.

La resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal.

De la normatividad electoral antes transcrita, se puede desprender, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- 1.- Que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores de diversas sanciones, entre ellas, la de la negación o, en su caso, **cancelación** del registro del candidato que postulen, cuando incumplan con las obligaciones previstas en la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre todo, en materia de precampañas.
- 2.- Que el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el facultado para conocer de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales.
- 3.- Que el Partido Político o Coalición que se sienta agraviado, a través de su representante legítimo, deberá presentar la queja por escrito ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
- 4.- Que una vez recibida la queja en el referido instituto electoral, su Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan cumplido los requisitos legales de procedencia.
- 5.- Que la referida Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la



notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

6.- Que la citada Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles.

7.- Que concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la mencionada Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor.

8.- Que en el desahogo de las quejas, también se deberá tomar en cuenta y ajustarse a lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General a propuesta de la Junta General, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

9.- Que la resolución dictada respecto de la Queja por el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá ser impugnada a través del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Asentado lo anterior, del escrito de demanda se desprende que, los promoventes hacen valer que con antelación al registro de candidatos por parte de la autoridad responsable, ya habían presentado cuatro quejas administrativas, las cuales aún no se han resuelto, por lo que solicitan a este tribunal, que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva al respecto, y se tomen en consideración las probanzas de las referidas quejas, a efecto de revocar el Acuerdo de la autoridad responsable donde registran como candidato a gobernador al ciudadano Roberto Borge Angulo por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.



Dicho lo anterior, para efectos prácticos, este órgano resolutor, valora el estado que guarda cada una de las quejas presentadas, al tenor siguiente:

A.- Queja Administrativa presentada el día 12 de abril de 2010 ante el Instituto Federal Electoral.

El día doce de abril del año dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió ante el referido instituto una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador del Estado de Quintana Roo, por supuestas transmisiones de propaganda electoral, en las cuales, a decir del actor, guardan similitud en los contenidos y colores, específicamente en el emblema utilizados por ambos; por lo cual, solicita se investigue a fondo el asunto para aplicar las sanciones que correspondan, además solicita que de carácter urgente se ejecuten medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

Al respecto con fecha trece de abril de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, en el cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con la clave SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, determinó que no era procedente establecer las medidas cautelares toda vez que, advirtió que los hechos denunciados en los que se pretendía derivar las violaciones a los preceptos constitucionales y legales, obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo hechas por el actor, las cuales no le permitieron apreciar una violación evidente y flagrante a alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo y/o los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en dicha entidad federativa; además, determinó que no era competente para estudiar el fondo del asunto, dado que al no haberse dado inicio a ningún procedimiento sancionador ante la autoridad administrativa electoral local, la petición hecha por el impugnante se encontraba afectada de una violación procesal, por lo cual notificó el asunto al Instituto Electoral de Quintana Roo para efecto de que sea esta autoridad estatal electoral quien determine lo conducente; dicha queja fue notificada a la referida autoridad local el día



veinte de abril del año en curso, y radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/0003/2010.

Ante tal resolución del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, presentó impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue radicada bajo el número SUP-RAP/045/2010, expediente que fuera resuelto por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral, el día veintinueve de abril de dos mil diez, determinando revocar el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor; por lo tanto, ordenaron a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado órgano federal para que dentro del plazo de doce horas, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político actor, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10; también ordenaron, al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que examine el escrito de denuncia presentado por el actor y de manera fundada y motivada, dentro del plazo de veinticuatro horas, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el día treinta de abril del año en curso, en el expediente SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010 y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente señalado en el párrafo que antecede, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el promocional identificado como RV00612-10, toda vez que consideró que las presuntas afectaciones que adujo el promovente, tienen origen en interpretaciones de carácter subjetivo, respecto de la presunta similitud de los símbolos utilizados en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y del Gobierno del



Estado de Quintana Roo, que no le permitieron identificar la irreparabilidad de la presunta afectación aducida ni la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues no se encontró acreditada la existencia de un derecho o bien jurídico que pueda verse vulnerado en caso de no adoptar las medidas cautelares; precisando la referida Comisión de Quejas y Denuncias, que dicha determinación, de ningún modo prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, mismas que deberá determinar la autoridad competente.

Por su parte, el día treinta de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010 y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP/045/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los hechos sometidos a su consideración no constituyen violaciones a la normatividad electoral federal por no encontrarse dentro de los supuestos de la competencia originaria del Instituto Federal Electoral, sino que corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, conocer del fondo del asunto planteado, por lo que ordenó remitir las constancias originales del cuaderno administrativo de medidas cautelares, para que sea la autoridad electoral local en el ámbito de su competencia quien determine lo que a su derecho proceda.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, el pasado once de mayo del año que transcurre, a través del oficio SCG/955/2010 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Instituto Electoral de Quintana Roo el Acuerdo dictado en el cuaderno administrativo de medidas cautelares SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, para los efectos legales a que haya lugar.

Como es de verse, no obstante que la queja administrativa se presentó desde el pasado doce de abril del año dos mil diez, es hasta el once de mayo del mismo año, en la cual la autoridad electoral local tiene pleno conocimiento del asunto en cuestión, y a su vez, tiene la obligación de pronunciarse respecto a



que si existe o no, las irregularidades que se hacen valer en la denuncia respectiva.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado en esta misma ejecutoria, las quejas interpuestas conforme a la ley electoral local, tienen un procedimiento específico, el cual el órgano administrativo electoral debe respetar y ejecutar a cabalidad; en dicho procedimiento se señalan las etapas que necesariamente tienen que agotarse, desde la presentación de la queja respectiva hasta su resolución; de ahí que, si a la autoridad electoral local le fue notificado el presente asunto, el día once de mayo del dos mil diez, es inconcuso que al día de hoy, no se ha agotado los plazos para resolver dicha queja, por lo tanto, no existe vulneración de precepto legal alguno ni mucho menos de los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, igualdad o equidad; toda vez que como se ha señalado, la autoridad responsable, se encuentra inmersa en las etapas que la ley electoral claramente le señala, y desde luego, cumpliendo con los requisitos legales que se enmarcan para la resolución de las quejas administrativas que se le presenten, por lo que este órgano jurisdiccional electoral no advierte conculcación alguna de preceptos legales ni de principios rectores en perjuicio de los promoventes, toda vez que la resolución respectiva se encuentra sub iudice.

B.- Queja Administrativa presentada el día 24 de abril de 2010 ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

El día veinticuatro de abril del año dos mil diez, el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso una queja administrativa ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en contra del ciudadano Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos atentatorios del apartado de precampañas de la Ley Electoral de Quintana Roo, al existir a decir del actor, una campaña publicitaria a través de la colocación de propaganda en espectaculares que promueven de manera indebida, notoria y relevante la imagen del citado ciudadano, con la venia del Partido



Revolucionario Institucional, a pesar de que este instituto político, está obligado a cuidar las actividades de sus militantes como garante del orden constitucional.

Dicha queja administrativa fue radicada por la autoridad responsable bajo la clave IEQROO/PRECAMP/001/2010, el cual consta en autos en la foja 001067 del tomo II del expediente en que se actúa.

Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-052-10 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se determinó desechar la queja presentada por el ciudadano Velázquez Lemus, argumentando que el actor carecía de legitimación para interponer la queja respectiva.

Ante tal determinación, el veintiocho de abril del año que transcurre, el referido ciudadano promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que como consta en autos de fojas 002372 a 002374 del Tomo IV del expediente en que se actúa, fue radicado el día tres de mayo del año en curso bajo el número de expediente SUP-JDC-0094-2010 y turnado al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos legales a que haya lugar; en dicha demanda Óscar Alfredo Velázquez Lemus, por su propio derecho, per saltum, impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-052-10 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que desechó la denuncia presentada por el actor, contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en dicha entidad federativa, Roberto Borge Angulo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Como es de observarse, en el presente caso, la resolución definitiva aún se encuentra en estado de resolución por la autoridad jurisdiccional electoral federal, por lo cual, esta autoridad jurisdiccional no puede ni debe pronunciarse al respecto; ya que, no obstante la queja fuera resuelta por el órgano administrativo electoral local, el actor, promovió, per saltum, ante la



instancia federal jurisdiccional, por lo que es a dicha autoridad a la que le corresponde conocer en definitiva sobre los agravios planteados; por lo que, tal como lo asegura la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el acuerdo impugnado aun no quedado firme ni mucho menos definitivo, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revocar o modificar el acto combatido; de ahí que, dicha queja se encuentra sub iudice.

Por lo que, si existe un juicio promovido ante una instancia jurisdiccional federal en la queja respectiva, y que dicho juicio, según la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene un procedimiento para llevar a cabo la substanciación y resolución de los medios impugnativos, y que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llevar acabo tales actuaciones, esta autoridad jurisdiccional electoral no advierte que existe vulneración de precepto legal alguno ni mucho menos de los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, igualdad o equidad a que hacen alusión los promoventes; habida cuenta que, como se ha señalado, la autoridad responsable, ya se pronunció al respecto, pero su determinación fue impugnada ante otra instancia, la cual, en estos momentos no ha resuelto al respecto, por lo que el acto impugnado está a expensas de lo que determine dicho órgano jurisdiccional federal electoral.

C.- Quejas Administrativas presentadas el día 28 de abril de 2010 ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

El día veintiocho de abril del año dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió dos quejas administrativas ante el referido instituto electoral, por supuestas irregularidades y faltas administrativas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y Roberto Borge Angulo, consistentes en la omisión de retirar su propaganda de precampaña electoral, realizar actos anticipados de campaña, y por el incumplimiento grave, reiterado y



permanente de las obligaciones legales a que están sujetos los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos a algún puesto de elección popular, por lo cual, solicitan la negativa de otorgarle el registro al referido ciudadano como candidato a gobernador por el citado partido político.

Ambas quejas administrativas, el día veintiocho de abril del año dos mil diez, fueron radicadas por la propia autoridad electoral responsable bajo las claves IEQROO/PRECAMP/002/2010 y IEQROO/PRECAMP/003/2010, tal y como consta en autos en las fojas 000746 del tomo II y 002149 del tomo IV respectivamente, del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, como ha quedado plasmado en la presente sentencia, las quejas administrativas promovidas de conformidad con la Ley Electoral de Quintana Roo, tienen un procedimiento específico, el cual el órgano administrativo electoral debe respetar y ejecutar a cabalidad; en dicho procedimiento se señalan las etapas y plazos que ineludiblemente tienen que cumplirse, etapas que van desde la presentación de la queja respectiva hasta su debida resolución; de ahí que, si a la autoridad electoral local le fue presentada la queja respectiva el día veintiocho de abril del año en curso, es innegable que al día de hoy, no se han consumado los plazos para resolver dicha queja, por lo tanto, no existe vulneración de precepto legal alguno ni mucho menos de los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, igualdad o equidad a que hacen alusión los promoventes; toda vez que como se ha señalado, la autoridad responsable, se encuentra aún en el desahogo de las etapas que la ley electoral local claramente le señala, y desde luego, cumpliendo con los requisitos legales que se enmarcan para la resolución de las quejas administrativas que se le presenten, por lo que este órgano que resuelve no advierte concurrencia alguna de preceptos legales ni de principios rectores en perjuicio de los inconformes, toda vez que la resoluciones respectivas se encuentran sub iudice.

Por lo anteriormente señalado es inconcuso para esta autoridad resolutora, que las cuatro quejas administrativas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Roberto Borge Angulo, están



pendientes de resolverse por las autoridades electorales competentes, a saber, tres por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo y una por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la petición hecha por los inconformes, relativo a que en plenitud de jurisdicción, ejerza la facultad de atracción, para conocer y resolver en definitiva las quejas presentadas y señaladas con antelación; al respecto, es dable señalar que la finalidad perseguida por los artículos 49 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias que realice el Tribunal Electoral de Quintana Roo debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para



realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprende y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive, en estos casos, sólo se justificaría la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En el presente caso, no se actualizan los supuestos que permiten la resolución de la controversia con plenitud de jurisdicción, porque es evidente que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 288 establece el procedimiento para el desahogo de las quejas administrativas, las cuales deben llevarse a cabo por el Instituto Electoral de Quintana Roo; dicho procedimiento se establecen las etapas, como se ha señalado en la presente ejecutoria, desde el inicio de la queja con la presentación del escrito de demanda hasta la resolución atinente, por lo que como ha quedado asentado, la autoridad responsable aún está en tiempo legal para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Roberto Borge Angulo; aunado a lo anterior, tampoco existe apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, toda vez que, la jornada electoral se llevará a cabo hasta el cuatro de julio del año dos mil diez, es decir, faltan más de treinta y cinco días para que se lleva a cabo dicho evento, tiempo más que suficiente para que el órgano administrativo resuelva conforme a derecho, y sólo en el caso de que concluida su función, prevalezcan algunas violaciones a la ley o a la Constitución, cabría la posibilidad de la participación de esta autoridad electoral jurisdiccional, según se desprenda de la ley aplicable, es decir, que una vez que la autoridad administrativa electoral resuelva en definitiva las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, y que la resolución que se emita al respecto suponga alguna



violación a Constitución o la legislación electoral aplicable podrá acudirse al Tribunal Electoral de Quintana Roo mediante juicio de inconformidad a solicitar la revocación de la resolución respectiva, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por ello, contrariamente a lo estimado por los inconformes, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, los órganos electorales administrativos son los competentes para resolver los procedimientos administrativos sancionatorios respecto de las irregularidades que se lleguen a denunciar con motivo de un proceso electoral determinado, sin que jurídicamente tal atribución le corresponda analizarla a un tribunal especializado en materia electoral, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que tienen a su cargo la función estatal de organizar los comicios gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal disposición se reproduce en el artículo 49 fracción II párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, donde enfáticamente establece que el Instituto Electoral de Quintana Roo tendrá la facultad de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, y que tendrá plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por consiguiente, es contrario a derecho que, so pretexto del ejercicio de resolver una controversia en plenitud de jurisdicción, este tribunal electoral, soslaye esta previsión normativa constitucional, y deje a un lado la autonomía de funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, como órgano encargado a nivel estatal de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales; por lo que, al respecto, no es procedente atender la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional resuelva las quejas mencionadas en plenitud de jurisdicción.

Robustece lo anterior el criterio relevante S3EL 019/2003, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable tanto en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo



Tesis Relevantes, a páginas 778 y 779, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, Suplemento 7, a páginas 49-50, bajo el rubro y texto siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 60., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Por último, y no por ello menos importante, los inconformes hacen valer que la autoridad responsable no valoró ni mucho menos tomó en cuenta las probanzas ofrecidas en las diversas quejas al momento de determinar la procedencia del registro del ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

En ese sentido, la Ley Electoral de Quintana Roo, con respecto al registro de candidatos a gobernador, señala lo siguiente:

Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes.

Artículo 128.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro, ante el Consejo General, dentro de los primeros cinco días del mes de Mayo del año de la elección.

Del registro de las plataformas electorales se expedirá constancia.

Artículo 129.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

I.- Para **candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección**, ante el Consejo General;

II.- Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de mayo del año de la elección, ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda;

III.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de mayo del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos; y

IV.- Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve del (sic) mayo del año de la elección, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y

VI.- Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Artículo 131.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

El no haber cumplido con los requerimientos del párrafo anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

Los Órganos Electorales correspondientes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan en los plazos siguientes:

- A).- Para **candidatos a Gobernador el 6 de mayo del año** de la elección;
- B).- Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de mayo del año de la elección;
- C).- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 18 de mayo del año de la elección; y
- D).- Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 23 de mayo del año de la elección.

Al término de la sesión que corresponda, se hará pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 132.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de nombres de los candidatos, fórmulas o planillas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 262.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

...
V. Negación o, en su caso, cancelación del registro del candidato;

...

Las sanciones referidas en este artículo, podrán ser impuestas cuando:

A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley;

...

Artículo 264.- El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales.

Una vez que tenga conocimiento de una irregularidad, el Instituto notificará al partido político, coalición o agrupación política estatal para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley de Medios.

Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/012/2010

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

...

Artículo 268.- Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

Ningún partido político podrá hacer precampaña con un sólo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.

Los ciudadanos que por si mismo realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

Artículo 276.- ...

La denuncia para investigar la ilegal promoción de la imagen, únicamente podrá ser presentada por los representantes de los partidos políticos ante el Instituto en cualquier tiempo.

Quienes incurran en tal supuesto, serán sancionados con cualquiera de las sanciones consideradas en las fracciones II y III del artículo 287 del presente ordenamiento, a consideración del Consejo General del Instituto.

Artículo 287.- Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

...

III.- Pérdida del derecho a registrar como candidato al aspirante a candidato; y
IV. Cancelación del registro del candidato respectivo.

Las sanciones previstas en las fracciones tercera y cuarta, serán impuestas cuando se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos, cuando omitan entregar los informes a que se refiere la fracción III del artículo 273 de esta Ley y no lo subsane en el término fijado por el Consejo General a propuesta de la Junta General; cuando no se ajusten a las disposiciones en la materia o incumplan con los acuerdos o resoluciones emitidos por el Consejo General.



De la normatividad antes descrita, para el caso que nos ocupa, válidamente se desprende que:

- 1.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- 2.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.
- 3.- El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es el órgano encargado de recepcionar la solicitud de registro para candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección.
- 4.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; Lugar y fecha de nacimiento; Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Clave de la credencial para votar; y Cargo para el que se postula. Además deberá acompañarse: La declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.
- 5.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el punto anterior.
- 6.- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.



7.- El no haber cumplido con los requerimientos del punto anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

8.- El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrará sesión el 6 de mayo del año de la elección, cuyo único objeto será registrar las candidaturas a Gobernador que procedan.

9.- Los partidos políticos, coaliciones o en su caso los candidatos, cuando incurran en irregularidades en materia de precampañas electorales, podrán ser sancionados con la cancelación del registro del candidato respectivo

De lo anteriormente señalado, tal como lo afirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la ley electoral señala que para efectos de la calificación del registro de candidatos, en primer lugar se tomará en cuenta para su procedencia, si el partido político o coalición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 130 de la ley invocada, y solo sí no se cumplen a cabalidad procederá la negación respectiva; sin embargo, en el caso de que se llegara a configurar alguna irregularidad por parte del partido político o coalición, o en su caso, del candidato registrado, procederá la cancelación de la candidatura respectiva, de conformidad con lo que establecen los artículos 262, 268, 276 y 287 de la Ley Electoral de Quintana Roo; ahora bien, como es en el caso que nos ocupa, al existir de por medio quejas administrativas instauradas en contra del que fuera registrado como candidato a gobernador por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, la autoridad responsable al estar todavía en vías de resolución en los plazos ya señalados en la presente ejecutoria, estimó conforme a derecho, otorgarle el registro como candidato gobernador al multicitado Borge Angulo; lo anterior, sin embargo, como la propia autoridad responsable reconoce, puede modificarse, toda vez que en tanto se resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores instaurados en contra de los multicitados partido político y candidato a gobernador, y que ésta tenga elementos



objetivos, determinantes y suficientes para valorar, en su caso, la cancelación o no de su registro, de ser el caso, conforme a derecho.

Por lo anterior, si bien es cierto, que la autoridad responsable determinó otorgarle el registro como candidato a gobernador al citado ciudadano, no menos cierto es que al existir de por medio, quejas administrativas instauradas tanto en contra de dicho ciudadano así como en contra de uno de los partidos políticos que conforman la coalición que lo postuló como candidato, dicho registro puede ser cancelado, en su caso, si así lo determina la autoridad responsable; por lo que permite considerar a este órgano resolutor, que existe la posibilidad de que a través de las quejas interpuestas pueda revocarse el Acuerdo impugnado, y por ende, cancelarse el registro de candidato a gobernador que ahora se recurre, dejando subsanados los agravios de los que se duelen los inconformes.

Por lo anterior, es inconcuso para este órgano resolutor, que el registro del candidato a gobernador de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” puede ser cancelado por la autoridad responsable, en su caso, si se acreditan las irregularidades que se hacen valer en las diferentes quejas administrativas instauradas para tal efecto; por lo que, dentro de las distintas maneras en que puede finalizar la controversia planteada, está por ejemplo la del acogimiento de las pretensiones, que podría repercutir hasta el acto mismo de cancelación del registro respectivo, como consecuencia de la ejecución de la resolución, que en su caso, se llegara a dictar. De ahí que no quepa considerar, que el registro de candidato admita servir de base para estimar que las pretendidas violaciones hechas valer son irreparables.

Por todo lo anteriormente señalado, los agravios hasta aquí estudiados se declaran infundados.

En otro orden de ideas, por cuanto al agravio hecho valer por los inconformes, respecto a que el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobará el registro de la candidatura de Roberto Borge Angulo, sin que la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” cumpla cabalmente con los requisitos para



postularlo al cargo de Gobernador en el actual proceso electoral ordinario, es preciso señalar que, tal como lo manifiestan los promoventes, en efecto este Tribunal conoció del asunto relativo al registro de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” en los autos del expediente JIN/007/2010, relativo al juicio de inconformidad promovido por los mismos actores de la presente causa, el cual fue resuelto con fecha quince de mayo del año en curso, y donde se determinó confirmar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez.”

Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso concreto, el acto que se impugna en el presente juicio, ya ha sido materia de resolución en este mismo órgano jurisdiccional, dentro de los autos del expediente JIN/007/2010 relativo a un Juicio de Inconformidad promovido por los mismos actores de la presente causa, y por ende, es cosa juzgada en el ámbito estatal.

No obstante lo anterior, cabe precisar, que la sentencia dictada dentro del expediente JIN/007/2010 relativo al multicitado Juicio de Informidad, fue impugnada vía Juicio de Revisión Constitucional Electoral con fecha diecinueve de mayo del año que transcurre ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado el veinticuatro de mayo de dos mil diez, bajo el número SUP-JRC-0143-2010 y turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, tal como consta en autos a fojas 002375 a 002378 del Tomo IV del expediente en que se actúa, de modo que tal acto se encuentra supeditado a lo que se resuelva en el referido juicio.



En otras palabras, el acto que ahora se impugna, se encuentra *sub iudice* con relación al fallo que al efecto determine el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, respecto a la sentencia del expediente JIN/007/2010, emitido por este mismo órgano resolutor; de ahí que, jurídicamente no es posible hacer pronunciamiento alguno respecto del referido agravio, a fin de evitar posibles sentencias contradictorias.

Por lo tanto, es de concluirse que el Acuerdo IEQROO/CG/A-058/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina sobre la procedencia del registro del candidato a gobernador presentado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria en el Estado de Quintana Roo, a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, se encuentra debidamente fundado, por lo que debe confirmarse el referido acuerdo en todos sus términos.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-058-10 de fecha seis de mayo del año dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro del candidato presentado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a efecto de contender en la elección de gobernador del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.



JIN/012/2010

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y al tercero interesado, y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI